

COMPETENCIA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE - IX EDICIÓN

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES - UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

## MEMORIAL DE DEMANDA

---

### EQUIPO N ° 1

DEMANDANTES

**Pesquera Industrial  
Sandoval S.A. y Alimentos  
Nutritivos y Saludables S.A.**

DEMANDADOS

**María Raquel Obligado de  
Sandoval y Ernesto Héctor  
Sandoval**

## CONTENIDO

CITA DE AUTORIDADES.....	IV
1 Doctrina.....	IV
2 Jurisprudencia .....	VII
I. LOS HECHOS.....	1
II. NORMAS APLICABLES AL CASO .....	3
III. JURISDICCIÓN .....	4
III.1. TODOS LOS SUJETOS CONSINTIERON LA JURISDICCIÓN ARBITRAL.....	4
III.1.1 PISSA es un “sujeto involucrado” en el negocio jurídico .....	5
III.1.2. La razón de ser de la amplitud de la cláusula.....	8
III.1.3. Las partes consintieron la intervención de PISSA .....	10
III. 2 EL CONVENIO ARBITRAL PUEDE EXTENDERSE A PISSA COMO TERCERO NO SIGNATARIO.....	11
III.2.1. La teoría del grupo económico.....	14
III.2.2. Estipulación a favor de terceros .....	16
IV. FONDO DE LA DISPUTA .....	18
IV.1 EL MATRIMONIO SANDOVAL HA INCURRIDO EN UN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL .....	19
IV.1.1 La obligación de cancelar la deuda tributaria .....	19
IV.1.2. Los demandados asumieron una obligación personal y de resultado .....	22
IV.2 EL DAÑO OCASIONADO A PISSA Y A ANSSA.....	24
IV.2.1 No hay compensación con el saldo dejado en cuenta .....	26
IV.2.1.i Ausencia de compensación legal.....	27
IV.2.1.ii Ausencia de compensación judicial .....	28
IV.2.1.iii Ausencia de compensación convencional.....	28
IV.2.2 La suma de dinero dejado en la cuenta bancaria de PISSA no tiene relación alguna con la disminución del valor de venta de la sociedad.....	31
IV.3 EL MATRIMONIO SANDOVAL ACTUÓ DOLOSAMENTE.....	32
IV.4 EL NEXO DE CAUSALIDAD .....	35
IV.5 TANTO PISSA COMO ANSSA SON PARTES LEGITIMADAS .....	37
IV.5.1. Los Demandados pretenden eludir su responsabilidad a partir de una defensa fantasiosa.....	37
IV.5.2. Tanto PISSA como ANSSA fueron perjudicadas por el incumplimiento contractual ..	38
IV.6 LA DEMANDA ES PROCEDENTE.....	40
V. PETITORIO .....	40

## TABLA DE ABREVIATURAS

§	Párrafo
<b>Aclaraciones</b>	Aclaraciones sobre el caso de la Competencia.
<b>ANSSA</b>	Alimentos Nutritivos y Saludables S.A., sociedad anónima constituida en Costa Dorada, con domicilio y sede social en la calle 54 nro. 123, de la ciudad de Puerto Madre, capital del Estado de Costa Dorada, cuya actividad principal es la fabricación de productos alimenticios
<b>Art. /Arts.</b>	Artículo /Artículos
<b>Auditoría</b>	Auditoría de análisis de PISSA, llevada a cabo por la firma R&V International, cuyo resultado final fue un informe de fecha 10 de octubre de 2013.
<b>CCI</b>	Cámara de Comercio Internacional
<b>Comprador</b>	ANSSA, comprador en el Contrato Definitivo de compraventa de acciones.
<b>Contrato Definitivo</b>	Contrato definitivo de Compraventa de Acciones, suscrito entre el Matrimonio Sandoval como vendedores y ANSSA como compradora, el día 20 de noviembre de 2013.
<b>Contrato Preliminar</b>	Contrato preliminar con opción de compra, suscrito entre el matrimonio Sandoval y ANSSA el día 23 de agosto de 2013.
<b>Demandados</b>	Ernesto Héctor Sandoval y María Raquel Obligado de Sandoval.
<b>Demandantes</b>	Pesquera Industrial Sandoval S.A. y Alimentos Nutritivos y Saludables S.A.
<b>Fecha de Cierre</b>	10 de enero de 2014, fecha de cierre contenida en la Cláusula Sexta del Contrato Definitivo, para la toma de posesión de PISSA por parte de ANSSA.
<b>Hechos</b>	Hechos incluidos en la descripción del caso de la Competencia
<b>LCIA</b>	<i>London Court of International Arbitration</i>
<b>Ley de Arbitraje de Feudalia</b>	Ley Arbitraje de Feudalia, cuyo texto coincide con el de la Ley Modelo elaborada por United Nations Commission on International Trade Law
<b>Matrimonio Sandoval</b>	Ernesto Héctor Sandoval y María Raquel Obligado de Sandoval.
<b>p.</b>	Página

<b>PISSA</b>	Pesquera Industrial Sandoval S.A., sociedad anónima constituida en Costa Dorada, con domicilio actual y sede social en la calle 54 nro. 123, de la ciudad de Puerto Madre, capital del Estado de Costa Dorada, cuya actividad principal es la industrialización de productos derivados de la pesca.
<b>Principios UNIDROIT</b>	Principios UNIDROIT sobre los Contratos Internacionales.
<b>Reglamento de Arbitraje</b>	Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (2010).
<b>Sr. Carrizo</b>	Abel Luciano Carrizo, fundador de ANSSA y actual director de ANSSA y PISSA.
<b>Tribunal Arbitral</b>	El tribunal arbitral de árbitro único conformado por el Dr. Lucio Arciniegas.
<b>TSE</b>	Tribunal Supremo Español
<b>Vendedores</b>	Ernesto Héctor Sandoval y María Raquel Obligado de Sandoval, vendedores en el Contrato Definitivo de compraventa de acciones.

## CITA DE AUTORIDADES

### 1. DOCTRINA

**ARANGO PERFETTI, Eduardo**

*La Extensión del Acuerdo Arbitral a los No-Signatarios en el Arbitraje Comercial Internacional.*(<http://www.londonoyarango.com>)

Publicación: Escuela de Arbitraje Internacional, Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., Medellín, 2010.

Citado como: **ARANGO PERFETTI**

**ARCOS VIEIRA, Ma. Luisa**

*Responsabilidad Civil, Nexo Causal e Imputación Objetiva en la Jurisprudencia.*

Publicado en: Thomson-Aranzadi, 2005.

Citado como: **ARCOS VIEIRA.**

**BERCOVITZ RODRIGUEZ- CANO, Rodrigo**

*Manual de Derecho Civil (Contratos)*

Publicación: editorial S.A. BERCAL, 2003, disponible en <http://www.casadellibro.com/libro-manual-de-derecho-civil-contratos/9788489118034/956129>)

**BORN, Gary B.**

*International Commercial Arbitration*

Publicación: Wolters Kluwer, Law and Business, 2<sup>nd</sup> edition, 2014, vol. I.

Citado como: **BORN**

**CAIVANO, Roque J.**

*Arbitraje y grupos de sociedades. Extensión de los efectos de un acuerdo arbitral a quien no ha sido signatario*

Publicación: Revista Lima Arbitration. N° 1 – Lima, 2006.

Citado como: **CAIVANO I**

**CAIVANO, Roque J.**

*La cláusula arbitral y la cesión del contrato que la contiene*

Publicación: Revista de derecho privado, publicación especial 2012.

Citado como: **CAIVANO II**

**CAIVANO, Roque J.**

*Arbitraje y Estipulación a favor de Terceros Bajo el Derecho Peruano.*

Publicación: DERUP Editores, Lima, 2014.

Citado como: **CAIVANO III**

**CHENGWEI, Liu**

*The Concept of Fundamental Breach: Perspectives from the CISG, UNIDROIT Principles and PECL and case law [2nd edition: Case annotated update (2005)*

Disponible en: <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/chengwei.html#01-1>

Citado como: **CHENGWEI.**

**CÓRDIOVA SCHAEFER, Jesús Junior**

*¿Arbitrar o No Arbitrar? He ahí el Dilema: La Vinculación del Convenio Arbitral a los no Signatarios.*

Publicación: Tesis Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2013.

Citado como: **CÓRDIOVA SCHAEFER,**

**DUARTE GORAJO, Henriques**

*The extension of the Arbitration Clause: update from Portugal*

Publicación: Kluwer Arbitration Blog <http://kluwerarbitrationblog.com/blog/2015/05/08/the-extension-of-the-arbitration-clause-update-from-portugal/>

Citado como: **DUARTE GORAJO**

**FERREIRO LAPATZA, J. J.,**

*La nueva Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre)*

Publicación:

Citado como: **FERREIRO LAPATZA.**

**FLORENSA Tomás, CARLES Enric**

*La condonación de la deuda en el Código civil (Estructura y objeto del negocio remisivo)*

Publicado en: <http://hdl.handle.net/2445/43132>

Citado como: **FLORENSA**

**GARRO, Alejandro M.**

*Arbitraje comercial y laboral en América Central*

Publicación: Transnational Juris Publications Inc, Nueva York, 1990.

Citado como: **GARRO.**

**GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco**

*Estipulación a Favor de Tercero y Arbitraje, El Debate Continúa.*

Disponible en:

[http://www.camsantiago.com/articulos\\_online/Estipulaci%C3%B3n\\_a\\_favor\\_de\\_tercero\\_y\\_arbitraje.pdf](http://www.camsantiago.com/articulos_online/Estipulaci%C3%B3n_a_favor_de_tercero_y_arbitraje.pdf)

Citado como: **GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco.**

**GONZÁLEZ ORTIZ, Diego**

*La figura del responsable tributario en el derecho español.*

Publicación: UNIVERSITAT DE VALENCIA Servei de Publicacions 2003

Citado como: GONZÁLEZ

**GÓMEZ POMAR, Fernando**

*El incumplimiento contractual en Derecho español.*

Disponible en: In Dret, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 3/2007.

Citado como: **GÓMEZ POMAR.**

**GULLÓN BALLESTEROS, Antonio**

*La promesa del hecho ajeno*

Publicación: Estudios monográficos, Universidad de Santiago de Compostela; publicado en Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, en el anuario de derecho civil, consulta online

[https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-1964-10000300020\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_CIVIL\\_La\\_promesa\\_del\\_hecho\\_ajeno](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1964-10000300020_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_La_promesa_del_hecho_ajeno)

Citado como: **GULLÓN BALLESTEROS.**

**LLAMAS POMBO, Eugenio.**

*Estudios de derecho de obligaciones: homenaje al profesor Mariano Alonso Pérez.*

Publicación: Volumen I, LA LEY, Madrid, 2006.

Citado como: **LLAMAS POMBO.**

**LÓPEZ SANTA MARÍA**

*Los Contratos*

Publicación: Abeledo Perrot, Santiago, Chile, 2010

Citado como: **LÓPEZ SANTA MARÍA**

**MIGUEL SANCHA, Carolina.**

*La compensación convencional.*

Publicación: Editorial Bosch, Barcelona, 1999, pp. 39.

Citado como: **MIGUEL SANCHA.**

**PEREZ VELAZQUEZ, Juan Pablo**

*La carga de evitar o de mitigar el daño derivado del incumplimiento del contrato*

Publicación: InDret, revista para el análisis del derecho [http://www.indret.com/pdf/1112\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/1112_es.pdf)

Citado como: **PEREZ VELAZQUEZ**

**RIVERA, Julio César**

*Arbitraje comercial: internacional y doméstico*

Publicación: Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007.

Citado como: **RIVERA.**

**SILVA ROMERO, Eduardo**

*El artículo 14 de la nueva Ley Peruana de Arbitraje: reflexiones sobre el contrato de arbitraje – realidad*

Publicación: Lima Arbitration N° 4, 2010/2011, p. 53 en

<http://www.limaarbitration.net/LAR4/Revista.pdf>

Citado como: **SILVA ROMERO**

**UZAL, María Elsa**

*Solución de controversias en el comercio internacional*

Publicación: Ad Hoc, Buenos Aires, 1992.

Citado como: **UZAL.**

**VALLADARES BONET, Eugenio**

*La inobservancia del deber de buena fe como causa de incumplimiento contractual*

Publicación: UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, septiembre del 2014

Citado como: **VALLADARES BONET**

**VÉLEZ POSADA, Paulina**

*La responsabilidad civil contractual y extracontractual: el seguro como criterio de imputación*

Publicación: Master Universitario en Derecho Privado, Trabajo de Fin de Master, Universidad Complutense de Madrid, Junio 2012, [http://eprints.sim.ucm.es/15867/1/TFM-Paulina\\_Velez.pdf](http://eprints.sim.ucm.es/15867/1/TFM-Paulina_Velez.pdf)

Citada como: **VÉLEZ POSADA**

**YZQUIERDO TOLSADA, M.**

*Sistema de Responsabilidad Civil, Contractual y Extracontractual.*

Publicado en: Dykinson, Madrid, 2001.

Citado como: **YZQUIERDO TOLSADA.**

## **2. JURISPRUDENCIA**

Sentencia del Tribunal Supremo Español RJ 1999/8439 (1ª), de 30 de noviembre de 1999.

Ponente: Excmo. Sr. José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez,

Citado como: **TSE RJ 1999/8439**

Sentencia del Tribunal Supremo Español, 27, 9 de octubre de 2008.

MP: José Ramón Ferrándiz Gabriel

Citado como: **TSE RJ 2008/6042.**

Sentencia del Tribunal Supremo Español 787/2011, FD 1º, 14 julio del 2011.



Presidente Monter de Ferrer  
Citado como: **TSE 787/2011**.

Laudo CCI N°5721, Génova 1990.  
Publicación: PHILIPPE FOUCHARD, Emmanuel; *“International Comercial Arbitration”*;  
Kluwer International, 1999  
Citado como: **CCI 5721**

Laudo CCI N° 6519  
Publicación: *Mcgill Law Journal*, Vol. 37, 1992  
Citado como: **CCI 6519**

Laudo CCI N° 7604-7610,  
Publicación: *“Collection of CCI 1996-2000”*, Kluwer International  
Citado como: **CCI 7604-7610**

*“Banque Populaire Loire et Lyonnais v. Sangar et al”*,  
Cour de Cassation, Francia, 11 de julio del 2006.  
Publicación: *Revue de l’arbitrage*, 2006, p. 969.  
Citado como: **“Banque Populaire Loire Et Lyonnais V. Sangar Et Al”**

*“A.I. Trade Finance Inc. v. Bulgarian Foreign Trade Bank”*  
Laudo Arbitral Preliminar, 5 de marzo de 1997.  
Publicación: *Mealey’s International Arbitration Report*, vol. 12, num. 3, marzo de 1997.  
Citado como: **“Ai Trade Finance Inc.”**

*“Fourth Ocean Putnam Corp., Appellant, v. Interstate Wrecking Co”*,  
Court of Appeals of the State of New York, 15 de octubre de 1985  
Publicación: (CÓRDIOVA SCHAEFER) *Tesis Pontificia Universidad Católica del Perú*, Lima,  
2013.  
Citado como: **“Fourth Ocean V. Interstate”**

*“Dow Chemical c/ Isover Saint Gobain”*,  
Laudo Interlocutorio (CCI N°. 4131), 23 de septiembre de 1982.  
Publicación: *Journal du droit international*, 2003, pp. 899-907.  
Citado como: **“Dow Chemical C. Isover Saint Gobain”**

*“Société V 2000 c. Société Project XJ 220 Ltd”*  
Corte de Apelación de París, Primera Sala Civil, sentencia de 7 de diciembre de 1994.  
Publicación: *Revue de l’Arbitrage* N° 2, 1996. Reseñado en SILVA ROMERO.  
Citado como: **“Société V 2000 c. Société Project XJ 220 Ltd”**

## I. LOS HECHOS

1. Alimentos Nutritivos y Saludables S.A. (ANSSA) es una sociedad anónima que conforma un gran conglomerado de empresas dedicadas a la producción, industrialización y comercialización de productos alimenticios, fundada por el Sr. Abel Luciano Carrizo (Sr. Carrizo), actual director de ANSSA. Su principal actividad consiste en la elaboración de productos orgánicos derivados de la agricultura.
2. Pesquera Industrial Sandoval S.A. (PISSA) es una sociedad anónima creada en 1980 por Héctor Raúl Sandoval, cuya actividad principal es la industrialización de productos derivados de la pesca. Ante el fallecimiento de Héctor Raúl Sandoval, la totalidad de las acciones de PISSA quedaron distribuidas entre Ernesto Héctor Sandoval, titular del 70%, y María Raquel Obligado de Sandoval titular del otro 30% (el Matrimonio Sandoval).
3. A principios del año 2013, el Sr. Carrizo vio la oportunidad de expandir la actividad empresarial de ANSSA, y ponderó como especialmente atractiva su inserción en el mercado de productos derivados de la pesca en Costa Dorada. A tal efecto, se iniciaron conversaciones con el Matrimonio Sandoval, en las cuales se entabló una negociación tendiente a concretar la compra de las acciones de PISSA, por parte de ANSSA, para incorporarla al conglomerado de sus empresas. Las especiales características que presentaba PISSA eran los atractivos primordiales para concretar la operación; principalmente, el hecho de que contaba con un producto con gran inserción en el mercado, el lomo de atún con aceite de oliva concentrado, que ya se encontraba bien posicionado e implicaba un gran valor comercial.
4. Como fruto de las intensas negociaciones, el negocio finalmente se llevó a cabo. El 23 de agosto de 2013 se firmó un Contrato Preliminar entre ANSSA y el Matrimonio Sandoval, por el cual ANSSA obtuvo una opción exclusiva e irrevocable de compra del paquete accionario de PISSA, dentro de un plazo estipulado. En dicho instrumento, se dejó constancia, entre otras cosas, de la existencia de un procedimiento administrativo ante la autoridad impositiva de Costa Dorada, en el cual se reclamaba la suma de US\$120.000 por el impuesto a las ganancias del período de ejercicio del 2012 a cargo de PISSA. Las partes convinieron que en caso de que este reclamo no fuera resuelto, deberían darle un tratamiento específico en el Contrato Definitivo [**Contrato Definitivo, Cláusula Décima**].

5. Como se previó, el 10 de octubre de 2013, ANSSA llevó a cabo una auditoría sobre PISSA. A partir de dicha auditoría, se verificó la existencia de contingencias no declaradas y devengadas con anterioridad por parte del Matrimonio Sandoval. Estas contingencias fueron valuadas en US\$ 45.000. Asimismo, se dejó constancia de la posibilidad de que el reclamo administrativo por los tributos adeudados por PISSA al fisco de Costa Dorada prosperara, contrario a lo que el Matrimonio Sandoval había declarado en el Contrato Preliminar. Dicha deuda arrojaba, a dicha fecha, una suma de US\$ 138.000.
6. ANSSA ejerció su opción de compra en tiempo y forma, el día 22 de octubre de 2013, y partir de allí comenzó un nuevo período de negociaciones entre las partes. Éstas confluyeron en la celebración del Contrato Definitivo, de fecha 20 de noviembre del 2013, mediante el cual el Matrimonio Sandoval vendió la totalidad de las acciones de PISSA a ANSSA, a cambio del precio de US\$ 6.980.000.
7. En dicho instrumento las partes incluyeron numerosas cláusulas relevantes para el conflicto que provocó esta disputa. Se estipuló una fecha de cierre como punto de inflexión, en la cual debía hacerse la transferencia de las acciones a ANSSA, y en la cual ésta debía abonar el precio pactado. El Matrimonio Sandoval se comprometió personalmente, asimismo, a cancelar las deudas tributarias y poner fin al procedimiento administrativo incoado con relación al impuesto a las ganancias del ejercicio 2012, con anterioridad a la fecha de cierre. Igualmente, se incluyó en el Contrato Definitivo una cláusula arbitral que abarcaba toda controversia originada entre cualquiera de los sujetos involucrados en el negocio jurídico.
8. Para el 10 de enero de 2014, fecha de cierre pactada en el Contrato Definitivo en la cual se concretó la compraventa de acciones y las transferencias pertinentes, el Matrimonio Sandoval omitió intencionalmente el incumplimiento de la obligación de cancelar la deuda tributaria con el fisco de Costa Dorada. ANSSA no estaba dispuesta a dejar que un negocio de casi US\$ 7 millones dejara de concretarse por la deuda de un monto cuantiosamente inferior, más aún considerando la importancia que representaba para su expansión empresarial, y las específicas características e inserción en el mercado de los productos de PISSA. La prioridad era concretar el negocio principal; pero ello no implicaba en modo alguno la renuncia de ANSSA a reclamar con posterioridad por los daños generados a partir de incumplimientos del Matrimonio Sandoval.

9. El 13 de junio de 2014, ante la pasividad absoluta por parte del Matrimonio Sandoval para hacer frente a sus obligaciones (a esa altura ya evidentemente incumplidas), ANSSA se vio obligada a poner fin al procedimiento administrativo. Así, PISSA logró llegar a un acuerdo con el fisco de Costa Dorada y poner fin al reclamo, abonando una suma de US\$ 152.876, logrando así una reducción en los intereses punitivos. El mayor apremio como consecuencia de este incumplimiento fue la suspensión de un contrato de suministro que ANSSA mantenía con el fisco, el cual se había decretado por la deuda que mantenía PISSA, su sociedad controlada. Esto produjo una pérdida total de US\$ 89.000. El 2 de junio de 2014, ANSSA intimó al Matrimonio Sandoval a que reembolsaran las sumas de US\$ 152.876 y de US\$ 89.000 en concepto de daños generados como exclusiva consecuencia de su evidente incumplimiento.
10. Lo que siguió fue una serie de comunicaciones tendientes a lograr que los Demandados cumplieran con lo que era debido. Sin embargo, el Matrimonio Sandoval, a través de sus abogados, se encargaron de eludir con argumentos maliciosos la responsabilidad a su cargo por el daño que ocasionaron. Por los motivos hasta aquí expuestos, ANSSA y PISSA se vieron obligadas a iniciar el presente arbitraje contra el Matrimonio Sandoval, fundado en las razones que se expondrán a lo largo de este memorial.

## **II. NORMAS APLICABLES AL CASO**

11. La normativa aplicable al caso es, por un lado, la Ley de Arbitraje de Feudalia por ser la sede del arbitraje. Asimismo, a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes es aplicable el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional al procedimiento arbitral [**Contrato Definitivo, Cláusula Undécima**]. Además, las partes estipularon que *“el contrato se regirá por la legislación del Reino de España y, en lo no previsto, por la lex mercatoria internacional.”*[**Contrato Definitivo, Cláusula Decimosegunda**]. Es decir, en principio será aplicable al Contrato Definitivo la legislación española por el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes; y la aplicación de la *lex mercatoria* suplirá los aspectos no regidos o sin solución específica en dicha legislación estatal, para lo que se tomarán en cuenta primordialmente los Principios UNIDROIT.

### III. JURISDICCIÓN

12. Este Tribunal Arbitral debe declararse competente, en tanto todos los sujetos involucrados han prestado válidamente su consentimiento para someterse a esta jurisdicción.
13. El Matrimonio Sandoval no hace más que intentar complejizar la discusión sobre la jurisdicción de este Tribunal Arbitral, aduciendo defensas y atacando la competencia de este foro, en manifiesta contraposición a lo que pactado expresamente en el Contrato Definitivo. En efecto, la Demandada, como se demostrará, no hace más que confundir conceptos y pretende desdibujar lo que los sujetos intervinientes habían pactado de forma extremadamente clara.
14. Es que la realidad de los hechos se impone sobre cualquier tergiversación. En definitiva, la cuestión jurisdiccional en este caso versa sobre quiénes son los sujetos involucrados en el acuerdo arbitral. La respuesta es evidente: el Matrimonio Sandoval, ANSSA y PISSA. Todos los sujetos que se presentan ante este Tribunal Arbitral han consentido su jurisdicción. Esta es la única vía que los sujetos involucrados en el Contrato Definitivo estipularon para resolver cualquier reclamo relacionado con el negocio jurídico allí plasmado definitivamente.

#### III.1. TODOS LOS SUJETOS CONSINTIERON LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

15. Este Tribunal Arbitral debe declararse competente puesto que existe un acuerdo arbitral válido que obliga –y beneficia– a todos involucrados a someterse a él para cualquier conflicto relacionado con el negocio jurídico que se discute. El acuerdo arbitral estipula que:

*“Cualquier controversia derivada de o relacionada con el negocio jurídico que refleja este contrato y **entre cualesquiera de los involucrados** será definitivamente resuelta por arbitraje de derecho, renunciando las partes a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponder. El procedimiento se regirá por el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (2010). El Tribunal se integrará con uno (1) o tres (3) árbitros, designados de conformidad con el Reglamento. Se designa como autoridad nominadora al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Feudalia. El procedimiento se llevará a cabo en idioma español y la sede del arbitraje será la ciudad de Villa del Rey, Feudalia” [Contrato Definitivo, Cláusula Undécima (el énfasis es propio)].*

16. Resulta evidente que el negocio jurídico concluido en el Contrato Definitivo siempre fue conformado por tres sujetos necesariamente involucrados: ANSSA, PISSA y el Matrimonio Sandoval. Conforme lo manifestado en la cláusula arbitral [**Contrato Definitivo, Cláusula Undécima**], cualquiera de estos involucrados, no solamente puede, sino que debe conducir sus pretensiones por la vía pretendida, precisamente, ante este Tribunal Arbitral. Ello surge de la letra de la mencionada cláusula arbitral, y también de la propia naturaleza del negocio jurídico, que demuestra que dicha literalidad tiene su clara razón de ser.
17. El planteo de incompetencia formulado por la Demandada se reduce a una única consideración, por demás desacertada: pretenden confundir a este tribunal afirmando que PISSA *“no formó parte del contrato definitivo, ni del convenio arbitral contenido en él”* [**HECHOS § 2.7.2**]. Sin embargo, contrario a lo planteado por los Demandados, PISSA es indefectiblemente parte involucrada del acuerdo arbitral.
18. De la letra de la cláusula arbitral surge que PISSA es un sujeto que puede ser demandante o demandado en el procedimiento arbitral por ser un sujeto involucrado en el negocio jurídico de fondo. Indudablemente, el Matrimonio Sandoval prestó su consentimiento. PISSA, pese a cualquier resistencia que intenten los Demandantes, fue parte de la cláusula arbitral y, en cualquier caso, consintió efectivamente la jurisdicción de este Tribunal Arbitral mediante la presente interposición de la demanda.

### **III.1.1 PISSA es un “sujeto involucrado” en el negocio jurídico**

19. Resulta esencial interpretar fielmente cuál fue la voluntad específica de las partes expresada en la cláusula arbitral. Ante todo, debe reconocerse un significado útil a cada una de sus manifestaciones, puesto que es necesario presumir que existe una razón detrás de cada una de ellas. Más aún, el Contrato Definitivo fue el resultado de intensas y largas negociaciones.
20. La primera guía interpretativa debe ser a partir de las propias expresiones utilizadas por las partes, dado que, *“si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”* [**Código Civil español, art. 1281**]. En el presente caso, tanto la literalidad de la cláusula arbitral como la

evidente intención de los contratantes demuestra la legitimación de PISSA para intervenir en este arbitraje.

21. El pacto arbitral se incorporó en los siguientes términos: *“cualquier controversia derivada de o relacionada con el negocio jurídico que refleja este contrato y entre cualesquiera de los involucrados, será definitivamente resuelta por arbitraje de derecho, renunciando las partes a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponder”* [HECHOS § 2.4.2, Cláusula Undécima (el énfasis es propio)].
22. Los involucrados optaron por una pactar en términos muy concretos la jurisdicción arbitral. En particular, debe remarcarse especialmente la utilización de la expresión *“entre cualesquiera de los involucrados”*. En efecto, no se hizo referencia a las partes del contrato, sino a los involucrados con el mismo. La diferencia es concluyente y fue especialmente diseñada, justamente, para evitar una confusión como la que pretende hacer valer el Matrimonio Sandoval.
23. Resulta útil comparar cómo la formulación del convenio arbitral invocado en esta contienda difiere sustancialmente con las cláusulas modelo propuestas por algunas de las principales instituciones de arbitraje internacional. Aunque estas no son vinculantes, resulta útil analizarlas a los efectos de demostrar las notorias diferencias entre lo que usualmente se recomienda estipular, y lo que en este caso efectivamente se pactó, como consecuencia de las características particulares de este negocio y de la propia negociación de todos los sujetos participantes
24. Como primera referencia, cabe mencionar que el Reglamento de Arbitraje aplicable a esta contienda prevé un modelo de clausula arbitral en los siguientes términos:

*“Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Nota. Las partes deberían considerar agregar lo siguiente: a) La autoridad nominadora será... (nombre de la institución o persona); b) El número de árbitros será de ... (uno o tres); c) El lugar del arbitraje será ... (ciudad y país); d) El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será ...”*
25. En efecto, se advierte que la propia cláusula modelo del reglamento aplicable no contiene expresión alguna que se asemeje a lo pactado expresamente por todos los *“sujetos involucrados”* en la presente controversia.

26. Lo mismo ocurre, por otro lado, en la cláusula modelo que prevé la CCI:

*“Todas las controversias que deriven del presente contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento.”*

27. Por su lado, LCIA propone la siguiente cláusula arbitral modelo:

*"Cualquier controversia surgida de o en relación con este contrato, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez o extinción, se someterá y será finalmente resuelta mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la LCIA, Reglamento que se entiende incorporado por referencia a esta cláusula. El número de árbitros será [uno/tres]. La sede del arbitraje será [ciudad y/o país]. El idioma del arbitraje será [ ]. La ley aplicable al contrato será la ley sustancial de [ ]."*

28. Es decir, si las partes hubieran querido pactar una cláusula estándar, bastaba con optar por una de las diversas cláusulas modelo. Sin embargo, esta no fue la voluntad plasmada. Justamente, se optó por otorgarle a la cláusula arbitral un contenido específico y particularmente diseñado para este negocio en concreto. Frente a ello, resulta evidente que así lo hicieron para justamente involucrar a todos los sujetos participantes, incluyendo, obviamente, a PISSA.

29. De la lectura de las cláusulas modelo, se advierte que en la generalidad de los casos un convenio arbitral ata su extensión subjetiva únicamente a las partes firmantes del contrato principal que lo contiene. Esto no ocurre en el presente caso, pues la palabra “*involucrados*”, conforme a la definición de la propia Real Academia Española, es sinónimo de “abarcado”, “incluido” o “comprendido”. Es más, en el Contrato Definitivo se definían como partes a los Vendedores y a los Compradores [**HECHOS § 2.2.2.**]. El concepto de “*involucrado*” fue especialmente incluido para, justamente, otorgar una mayor amplitud a la cláusula arbitral.

30. De modo que PISSA es un sujeto involucrado en el negocio jurídico. Se encuentra incluido en las cláusulas del Contrato Definitivo de forma expresa. Se encuentra abarcado como un acreedor de la obligación que asumía el Matrimonio Sandoval de mantenerla indemne hacia ANSSA. Se encuentran comprendidos sus intereses en la operatoria, puesto que implica un traspaso de su propia titularidad. Cualquiera sea la perspectiva de análisis, PISSA indudablemente resulta un “*sujeto involucrado*” con el negocio jurídico.



31. PISSA es sujeto, y no objeto del contrato, puesto que es una sociedad anónima, a la cual el derecho aplicable le reconoce personería jurídica como tal. Las partes, asimismo, la trataron en todo momento como un sujeto, mencionándose como “Sociedad”, tanto en el Contrato Preliminar como en el Contrato Definitivo. A todo evento, el objeto del contrato serían las acciones de PISSA, y no PISSA en sí misma, la cual no es más que un sujeto cuyos intereses se vieron involucrados; y, en consecuencia, cuenta con plena legitimación para incoar la presente demanda.
32. Más aun, tanto en el Contrato Definitivo como en el Contrato Preliminar, se utilizan las expresiones “Partes”, “Vendedores” y “Compradores” en todo momento para referirse al Matrimonio Sandoval y a ANSSA. La única oportunidad en la que figura la expresión “involucrados” es en el convenio arbitral. Este hecho no es una mera coincidencia: claramente se estipuló específicamente allí para diferenciarlo del uso repetido que se había utilizado, a lo largo de ambos contratos, del concepto de “partes”.
33. Al respecto, la Corte de Apelaciones de París tiene dicho que *“en el derecho del arbitraje internacional, los efectos de la cláusula compromisoria se extienden a las partes directamente involucradas en la ejecución del contrato cuando su situación y sus actividades hacen presumir que han tenido conocimiento de la existencia y del alcance de la cláusula, con el fin de que el árbitro pueda familiarizarse con todos los aspectos económicos y jurídicos de la controversia”* [*“Société V 2000 c. Société Project XJ 220 Ltd”*]. Esto es precisamente lo que ocurre en el presente caso: la situación de PISSA, siendo un sujeto involucrado íntimamente con la operatoria jurídica, justifica que se encuentre abarcada por el acuerdo arbitral.
34. En igual sentido, afirma CAIVANO que: *“dependiendo de la extensión o alcance que se haya dado al convenio arbitral, éste en principio se aplicará a la resolución de cualquier disputa surgida del contrato”* [CAIVANO I, p. 5 (el énfasis es propio)]. En este caso, la cláusula arbitral se ha establecido en forma suficientemente amplia como para comprender contiendas como la presente, lo que no deja lugar a duda alguna en cuanto a que PISSA es sujeto legitimado para efectuar el presente reclamo.

### III.1.2. La razón de ser de la amplitud de la cláusula

35. Por otro lado, cabe recabar en el contexto y el particular diseño una cláusula arbitral tan específica como la aquí invocada.

36. El negocio jurídico consistió en el traspaso de la titularidad de las acciones de PISSA a ANSSA. A lo largo de todo el Contrato Definitivo, puede advertirse claramente cómo estaban directamente implicados los intereses de PISSA. No solamente el Matrimonio Sandoval asumió una obligación relacionada con un hecho de PISSA, lo que será oportunamente desarrollado, sino que también en numerosas ocasiones se menciona a la “Sociedad”, refiriéndose a ella, y estipulando obligaciones que el Matrimonio Sandoval asumían respecto de ella [**Contrato Definitivo, Cláusula Quinta; Contrato Preliminar, Cláusula Octava**].
37. En consecuencia, estas son justamente las razones por las cuales se incluyó en la cláusula arbitral la terminología “*cualesquiera de los involucrados*”. No consistió en una elección aleatoria de palabras o una negligencia de las partes, sino que, por el contrario, los manifestantes conocían que existían más sujetos involucrados que los que estrictamente eran parte del contrato, y decidieron incorporarlos expresamente en la extensión del pacto arbitral. Más aún, teniendo en consideración que la operatoria implicaba un traspaso de la titularidad de PISSA, debía garantizarse una vía autónoma para que dicha sociedad pudiera por derecho propio hacer valer sus intereses de forma independiente de ANSSA y del Matrimonio Sandoval.
38. Es que, justamente, la redacción amplia y particular de la cláusula arbitral, incluyendo a PISSA, fue la herramienta que los diseñadores de este negocio utilizaron para plasmar su específica voluntad. La Demandada ensaya ciertos argumentos para repeler este reclamo que, analizados en su conjunto, no hacen más que demostrar la mala fe de su conducta. Afirman, en relación a la jurisdicción de este tribunal, que PISSA no formó parte del contrato arbitral; pero, paradójicamente, afirman que ANSSA no tiene legitimación, puesto que no ha pagado la deuda tributaria y no ha sufrido un menoscabo patrimonial, el cual estuvo justamente en cabeza de PISSA [**HECHOS § 2.7.2.**].
39. Es decir, bajo su propia argumentación, y sin perjuicio de la profundización que merecerá este punto al discutir el fondo de la disputa, el Matrimonio Sandoval admite que la intervención de PISSA en el procedimiento sería necesaria, puesto que de lo contrario no invocarían una supuesta falta de legitimación de ANSSA. Al contestar la solicitud de arbitraje, el Matrimonio Sandoval, hace referencia a que el perjudicado habría sido PISSA [**HECHOS § 2.7.3**], por lo que dan claramente a entender que consideran que PISSA está legitimada, mientras contradictoriamente pretenden negar la condición de sujeto involucrado en este arbitraje.

40. Asimismo, el Matrimonio Sandoval pretende desplazar a PISSA de este arbitraje, a sabiendas de que la obligación de saldar la deuda tributaria que habían asumido personalmente estaba íntimamente ligada con un comportamiento y un interés de PISSA. Fue precisamente para evitar estos planteos inconducentes y maliciosos que se previó una cláusula arbitral como la contenida en el Contrato Definitivo, con suficiente amplitud como para que PISSA quedara comprendida dentro de ella. Y, precisamente por esta razón, el Tribunal Arbitral no debe desconocer esta realidad, por lo que resulta evidente su competencia para intervenir en la presente controversia.

### **III.1.3. Las partes consintieron la intervención de PISSA**

41. De lo hasta aquí expuesto surge de que el Matrimonio Sandoval celebró un pacto arbitral en el cual, según la letra de lo estipulado y los claros fundamentos subyacentes en la propia voluntad de los intervinientes, se establecía que PISSA podría concurrir como parte en este procedimiento arbitral por ser un “*sujeto involucrado*”.
42. No obstante, los Demandados pretenden desconocer aquél consentimiento que prestaron y que indefectiblemente los vincula. Es simple: el propio Matrimonio Sandoval estipuló que PISSA podría recurrir al arbitraje para solucionar cualquier contienda que se originara del negocio jurídico. Siendo ellos mismos los representantes legales y directores de PISSA al momento de la celebración del acuerdo arbitral, no hay forma alguna en la que no se haya podido prever la posible participación de PISSA en este procedimiento, y fue en estos exactos términos que se diseñó especialmente la mencionada cláusula arbitral para otorgar jurisdicción a este Tribunal Arbitral sobre toda disputa relacionada con el negocio jurídico.
43. Es que, cualquiera sea la interpretación de la cláusula arbitral, e incluso admitiendo las elusivas argumentaciones que pretende ensayar la Demandada [**HECHOS § 2.7.2.**], la manifestación del consentimiento de PISSA surge, cualquiera sea el caso, a partir de la presente interposición de demanda y de su consentimiento expreso e inequívoco de someterse a la jurisdicción de este tribunal, tal como reza la cláusula arbitral estipulada en el Contrato Definitivo. No existe consentimiento más claro que la interposición de una demanda ante el propio Tribunal Arbitral.
44. De modo que: (i) el Matrimonio Sandoval innegablemente suscribió la cláusula arbitral; (ii) también reconoció que PISSA tendría legitimación en el reclamo por ser sujeto involucrado; y (iii) cualquiera sea la interpretación de la cláusula arbitral, PISSA consiente a partir de la

interposición de la presente demanda la jurisdicción de este Tribunal Arbitral. Desconocer esta realidad y exigir a PISSA (pero no a ANSSA) que acuda a los tribunales ordinarios, resultaría una clara maniobra para eludir la cuestión central: el Matrimonio Sandoval debe hacerse cargo del incumplimiento de sus obligaciones, y de los daños que su propia conducta generó.

45. En síntesis, según la propia literalidad de la cláusula arbitral que rige sobre la presente disputa, la finalidad expresa y especialmente diseñada en su redacción, y conforme al consentimiento válido otorgado por todos los sujetos intervinientes, PISSA debe ser ineludiblemente considerada como un sujeto alcanzado por el acuerdo arbitral. Así lo consintió el Matrimonio Sandoval, así fue específicamente volcado en el Contrato Definitivo y, a esta altura, no resulta posible contrariar la propia voluntad plasmada en la redacción de la mencionada cláusula.

### **III. 2 EL CONVENIO ARBITRAL PUEDE EXTENDERSE A PISSA COMO TERCERO NO SIGNATARIO**

46. Subsidiariamente, en el hipotético e improbable supuesto en que se resolviese que de la literalidad de la cláusula arbitral del Contrato Definitivo no se desprende la inclusión de PISSA, los efectos de la misma deberían extenderse a ésta como tercero no signatario, en virtud de: (i) la aplicación de la doctrina del “grupo económico” o “grupo societario”, y (ii) la aplicación de la teoría de la “estipulación en favor de terceros”. Cabe enfatizar que se trata una cuestión meramente subsidiaria, que demuestra nuevamente que resultaría a todas luces ilógico excluir a PISSA de este procedimiento arbitral.
47. Resulta aplicable la teoría general de los contratos y sus principios, dado que la cláusula arbitral tiene la condición esencial de contrato, más aún considerando su carácter autónomo. Conforme el principio de separabilidad de la cláusula arbitral, autores como BORN tienen dicho que *"la cuestión decisiva es determinar si un signatario está vinculado por el acuerdo de arbitraje, no por el contrato subyacente. Se trata de una aplicación directa de la presunción de separabilidad"* [BORN, p. 1413, (traducción libre)].
48. Más allá de que se considera que PISSA no es un tercero cualquiera, sino un sujeto íntimamente involucrado en el negocio jurídico en virtud del cual se ha creado la cláusula arbitral, aun así podría válidamente considerarse parte de este procedimiento arbitral como tercero no signatario

[LÓPEZ SANTA MARÍA]. Ello en virtud de ciertas excepciones reconocidas al principio de “*Res Inter Alios Acta*”, plasmado en el Código Civil español [Código Civil español, art. 1257].

49. En este sentido, afirma BORN que “*contrario a las referencias de la ‘extensión’ a ‘terceros’, la mayor parte de las teorías (...) proporcionan una base para concluir que una entidad es en realidad una parte en el acuerdo de arbitraje –que por lo tanto no necesita ser ‘extendido’ a un ‘tercero’ –porque las acciones del sujeto constituyen el consentimiento al acuerdo, a pesar de la falta de participación en su celebración. El acuerdo de arbitraje es, por tanto, no ‘extendido’; más bien se identifican las partes reales que han consentido el arbitraje*” [BORN, p. 1414, traducción libre (el énfasis es propio)]. Todos los actos que los Demandantes y los Demandados realizaron a lo largo del negocio jurídico demuestran irrefutablemente que PISSA es una parte real del acuerdo arbitral, más allá de que formalmente su firma no se encuentre al final del Contrato Definitivo.
50. Asimismo, la tendencia internacionalmente reconocida admite la extensión de los efectos de la cláusula arbitral a contratos o negocios jurídicos que incluyen en forma imprescindible la participación de terceros, que podrán verse vinculados y, sobre todo, estarían habilitados para invocar dicha cláusula, aun sin haberla suscrito expresamente. Incluso, tribunales arbitrales que son renuentes a una interpretación amplia del convenio arbitral, han reconocido que la extensión puede ser invocada cuando las partes lo consienten y el tercero se ha unido al menos en forma implícita [DUARTE GORJAO].
51. Esto se funda en la existencia de “*una relación jurídica sustantiva vinculada a la controversia*” [ARANGO PERFETTI], tal como ocurre en el presente caso, al encontrarse objetiva y manifiestamente relacionados PISSA, ANSSA y el Matrimonio Sandoval a través del negocio jurídico principal. En efecto, esta noción surge con claridad en el caso de PISSA, al existir un “*vínculo de carácter contractual–sustantivo entre las partes*” [ARANGO PERFETTI], ya que PISSA es un sujeto inherentemente involucrado con el negocio jurídico de fondo, como fue expuesto en el **Cap. III.1.1.**
52. Los Demandados aducen, dentro de sus argumentos de fondo, que no asumieron una deuda personalmente, dando a entender que la deuda recaería en PISSA [HECHOS § 2.7.3]. Pues bien, por más desacertada que sea esta afirmación, como será oportunamente demostrado (**Capítulo**

**IV.1.2)**, la contradicción de su argumento es manifiesta. Resultaría absurdo vincular a PISSA como obligada, pero no reconocer su legitimación.

53. Así también, en ciertos casos, la extensión del proceso arbitral a terceros no-signatarios se encuentra amparada en un principio de relevancia propio del arbitraje, como es la “...*maximización de la efectividad práctica de la decisión final mediante la vinculación, con efectos obligatorios, de **personas relacionadas con el conflicto cuya solución se ha sometido a un tribunal arbitral.***” [ARANGO PERFETTI, p. 13 (el énfasis es propio)]. En el presente caso, resultaría absurdo (y contrario a toda buena práctica comercial) exigir que existieran dos reclamos o procesos paralelos, relativos a un mismo contrato o negocio jurídico, como exclusiva consecuencia de negar la intervención de PISSA, pero, paradójicamente, admitir al mismo tiempo su legitimación para reclamar.
54. Por otro lado, las teorías invocadas tienen como fin habilitar la intervención de sujetos ajenos al arbitraje, o terceros no signatarios. Usualmente han sido utilizadas para atraer forzosamente al procedimiento a terceros renuentes a participar de estos, cuando su intervención resultara necesaria para lograr un laudo eficaz. Sin embargo, resulta evidente que no podría impedirse la participación voluntaria de estos terceros en el procedimiento. Es decir, los terceros no signatarios pueden no sólo ser citados, sino incluso invocar dicho acuerdo en su favor [BORN, p. 1411], tal como lo hace PISSA. Si justamente estas teorías buscan forzar a un tercero a intervenir, indubitablemente traen aparejada la intervención voluntaria del tercero. En el presente caso, PISSA invoca el acuerdo arbitral por el medio de la presente demanda, en virtud del estrecho vínculo que tiene con el negocio jurídico, y como forma de hacer valer sus derechos en un procedimiento que afecta a dicha sociedad de forma directa.
55. Cabe remarcar que, en caso de configurarse la situación inversa, con seguridad se haría uso de esta teoría y los mismos fundamentos para atraer forzosamente a PISSA al procedimiento. Como acertadamente sostiene BORN, si se puede sacar ventaja del instituto para demandar a alguien como no signatario, sería injusto e ilógico que se impida hacer uso del mismo como demandante para ser beneficiado por la cláusula arbitral [BORN, p. 1413].

### III.2.1. La teoría del grupo económico

56. Existe en la jurisprudencia norteamericana, y cada vez más extendida al resto de los conflictos societarios, una doctrina que extiende los efectos de la cláusula arbitral a empresas o compañías agrupadas como un único “grupo económico”, como consecuencia de su participación en la negociación, ejecución o terminación de un contrato. En otras palabras, funciona como una intención común o voluntad conjunta unificada, e involucra a todas las sociedades agrupadas. Esa suerte de participación material, sin adhesión expresa al compromiso arbitral, requiere de una “...*estrecha unidad de la titularidad e intereses entre las empresas*” [ARANGO PERFETTI, p. 15].
57. Resulta evidente que en el presente caso existe un “grupo económico”, una estrecha unidad de la titularidad e intereses entre ANSSA y PISSA, dado que:
- a. ANSSA es sociedad controlante de PISSA: es propietaria del 99,99% de las acciones, y su Director detenta el otro 0,01% [ACLARACIONES § 1.3].
  - b. Se han designado nuevos directores y síndicos colocados por ANSSA, con lo cual ésta última tiene control absoluto de la decisión y actuación de PISSA [HECHOS § 2.5.1];
  - c. Ambas cuentan con dueños, directores y personal en común [ACLARACIONES § 1.3];
  - d. Cuentan con una sede común para ambas sociedades [HECHOS § 1.1];
  - e. Comparten el mismo patrocinio letrado para la presente contienda [HECHOS § 3.1.1];
  - f. ANSSA es un gran conglomerado de empresas, con lo cual, al adquirir PISSA, ésta se incorporó a dicho conglomerado [HECHOS § 2.1.4];
  - g. La misma normativa de Costa Dorada las vincula como grupo económico, puesto que se impuso una sanción a ANSSA por ser sociedad controlante de PISSA, a raíz del incumplimiento de ésta última respecto de una deuda tributaria. La normativa “*prohibía contratar con empresas deudoras del fisco*”, por lo que ANSSA y PISSA son consideradas como una unidad económica [ACLARACIONES § 2.8];
  - h. Ambas empresas se encuentran actualmente en proceso de fusión [ACLARACIONES § 1.3]; y
  - i. Asimismo, se encuentran íntimamente involucradas con el negocio jurídico de fondo, se vieron perjudicadas como unidad económica, ya que los daños que sufre una de ellas repercute necesariamente en la otra.
58. Es decir, resulta evidente que al estar involucradas con igual intensidad los derechos e intereses económicos de ANSSA y PISSA, ambas deben necesariamente intervenir en este procedimiento.

59. Así, tal como ocurrió en uno de los principales casos sobre “grupo de sociedades”, “*Dow Chemical c. Isover Saint Gobain*”, el tribunal arbitral aceptó la legitimación para participar en el juicio arbitral (como demandantes) a dos sociedades del grupo Dow, no-signatarias del acuerdo arbitral, bajo el argumento de haber actuado ambas como unidad económica en el negocio [“*Dow Chemical c. Isover Saint Gobain*”]. Al respecto, se dijo sobre este caso que “*la cláusula arbitral expresamente aceptada por determinadas sociedades del grupo económico debe vincular a las otras que, en virtud del rol que les ocupó en la celebración, ejecución o terminación de los contratos que contienen la cláusula arbitral y de acuerdo con la común intención de todas las partes del juicio arbitral, parecen haber sido verdaderas partes en los contratos o estuvieron ampliamente comprometidos en los conflictos que de ellos surgieron*” [CAIVANO I, p. 125].
60. En igual sentido, en el caso CCI N° 5721, se estableció que la cláusula arbitral firmada por una sociedad subsidiaria podía ser extendida a su respectiva sociedad controlante [CCI 5721]. También, en el laudo dictado en el caso CCI N° 5103, el tribunal arbitral allí sostuvo, según destaca CAIVANO, que “*se cumplen las condiciones que llevan a reconocer la unidad del grupo económico, ya que todas las sociedades que lo componen tienen la misma participación, tanto real como aparente, en una relación contractual internacional compleja, en la cual los intereses del grupo prevalecen por sobre el de cada una de ellas.*” [CAIVANO I, p. 125 y ss.].
61. Asimismo, en el laudo dictado en el caso CCI N° 6519 se aclaró que “*...los efectos del acuerdo arbitral podrían haberse hecho extensivos a las otras, si se hubiese probado que estuvieron representadas de manera efectiva o implícita o que jugaron un papel activo en las negociaciones que la precedieron o están implicadas de manera directa en el contrato que contiene la cláusula arbitral*” [CAIVANO I, p. 126]. Tal como ocurre en el presente caso, PISSA estaba directamente implicada en el negocio, elemento mencionado expresamente en el fallo comentado, al decirse que “*lo que hacía aplicable la teoría del grupo societario era la participación de la sociedad como corazón de la negociación, de modo tal que sin ella el contrato no hubiera tenido objeto alguno*” [CCI 6519 (traducción libre)]. Justamente, PISSA era el corazón del negocio, el cual consistía en su cambio de titularidad.
62. Más aún, en los casos CCI N° 7604 y 7610 [CCI 7604-7610], se resolvió que corresponde “*la extensión de los efectos jurídicos de un acuerdo arbitral a un tercero no-signatario, cuando las circunstancias del negocio en cuestión demuestran la existencia de una voluntad común de las*



*partes en el proceso, de considerar a ese tercero como involucrado en forma considerable o como una verdadera parte en el contrato que contiene la cláusula arbitral, o cuando las circunstancias permiten presumir que ese tercero aceptó el sometimiento a ese contrato”* [CAIVANO, I p. 126 (el énfasis es propio)].

63. Lo decidido en todos estos casos resultaría también aplicable al presente caso, ya que resultaría contrario a la equidad habilitar a que sean demandados quienes no hayan suscripto la cláusula arbitral, pero por el contrario no puedan aquellos mismos sujetos demandar o asistir al arbitraje voluntariamente.
64. De lo aquí expuesto, no queda más que concluir, entonces, que no resulta admisible negársele a PISSA legitimación para reclamar ante este Tribunal Arbitral, en tanto forma parte esencial del grupo empresarial, y además tomó parte de la negociación y del Contrato Definitivo.

### **III.2.2. Estipulación a favor de terceros**

65. Hasta aquí, se ha quedado demostrado que: i) PISSA fue sujeto involucrado en la literalidad de la cláusula arbitral; ii) aun para el improbable supuesto en que no se lo considerara sujeto legitimado por la literalidad de la cláusula arbitral, la doctrina del “grupo de sociedades” resulta evidentemente aplicable en el presente caso, y iii) finalmente, para disipar cualquier tipo de duda, se demostrará a continuación que PISSA subsidiariamente debería ser admitido como sujeto interviniente en este arbitraje por invocación de una estipulación a favor de un tercero.
66. Es de gran importancia tener en cuenta la posible aplicación analógica de los principios que surgen de las estipulaciones a favor de terceros, ya que, como establece CAIVANO, sus efectos son perfectamente compatibles y adaptables a la naturaleza jurídica del arbitraje [CAIVANO III]. Por esta teoría, un tercero beneficiario de un contrato que contiene una cláusula arbitral, podría invocar dicha cláusula para concurrir en un procedimiento arbitral y reclamar sus derechos.
67. Diversas decisiones han reconocido que, a partir de un contrato en el cual se observan cláusulas que otorguen un derecho a un beneficiario o que reconozcan ciertas obligaciones para éste, puede otorgársele una legitimación para reclamar aquello que le es debido pese a no ser parte del mismo [“*Fourth Ocean v. Interstate*”]. Más aún, la cláusula arbitral podrá ser invocada por quien resulte beneficiario de un contrato o estipulación en su favor, como también podría invocarse en

su contra, como lo ha reconocido la reciente jurisprudencia de la Corte de Casación Francesa [***Banque Populaire Loire et Lyonnais v. Sangar et al***].

68. En virtud de este instituto, PISSA tiene derecho para reclamar como demandante en el proceso arbitral. En el presente caso, el Contrato Definitivo estipula que “(i) *Los Vendedores asumen frente a la Compradora los siguientes compromisos, a cumplirse antes de la fecha de Cierre: (i) No realizar, ni permitir que la Sociedad realice, desde la fecha de celebración del presente Contrato y hasta la fecha de Cierre. ninguno de los actos previstos en la cláusula octava del contrato preliminar;*” [**Contrato Definitivo, Cláusula Quinta**]. Por su parte, el Contrato Preliminar estipulaba, entre otras cosas, que los Vendedores se comprometían a no “*tomar cualquier acción o incurrir en cualquier omisión que pueda ocasionar un detrimento patrimonial a la Sociedad*” [**Contrato Preliminar, Cláusula Octava**].
69. Estas estipulaciones no pueden únicamente generar un deber en cabeza del Matrimonio Sandoval, sino que necesariamente deberán habilitar a PISSA a reclamar. Ello en virtud de que todo derecho debe necesariamente traer aparejada una vía concreta para reclamar su cumplimiento.
70. El derecho aplicable al Contrato Definitivo reconoce la posibilidad de establecer una estipulación en favor de un tercero, el cual podrá exigir su cumplimiento “*siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada*” [**Código Civil español, art. 1257**]. No aparece en el caso revocación alguna, y quien invoca una cláusula en su favor, PISSA, está lógicamente aceptando el mismo en forma implícita.
71. Por ello, PISSA como beneficiario goza de absoluta legitimación para reclamar el cumplimiento de lo previsto en su favor. Es que, evidentemente, la omisión del Matrimonio Sandoval que constituye el incumplimiento contractual que se discute en la presente controversia implicó un indubitable daño y detrimento patrimonial a PISSA, lo que es reconocido por los Demandados [**HECHOS § 2.7.3**]. Para poder lograr que su patrimonio sea indemnizado, debe necesariamente reconocérsele legitimación en este procedimiento. De ese modo, PISSA adquiriría legitimación para exigir lo que fue estipulado en su favor, aun cuando el derecho que lo tiene como beneficiario consista en un obligación de no hacer [**CAIVANO III, p. 3**]; en el presente caso, el de no causarle perjuicio patrimonial [**Principios UNIDROIT, art. 5.2.1, (2)**].

72. Por todo lo expuesto, tanto ANSSA como PISSA deben ser válidamente tenidas como parte, y este Tribunal Arbitral debe declararse competente para resolver la presente controversia, a raíz de que, tal como se demostró:
- a. La literalidad de la cláusula arbitral prevé la intervención de PISSA. Todas las partes prestaron su consentimiento para ello: el Matrimonio Sandoval consintió la cláusula arbitral en términos tales que aceptó la concurrencia de PISSA como sujeto involucrado del negocio jurídico; y PISSA aceptó al jurisdicción, ante cualquier duda, a partir de la interposición de la presente demanda ante este Tribunal Arbitral;
  - b. Subsidiariamente, resulta aplicable a la presente contienda la teoría del “grupo económico” para involucrar a PISSA como parte de este arbitraje como tercero no-signatario del convenio arbitral, ya que existe un interés conjunto de ambas sociedades y ambas sociedades deben necesariamente intervenir en el presente procedimiento;
  - c. Por último, también subsidiariamente, resultaría aplicable la teoría de la estipulación a favor de terceros para considerar a PISSA parte de este arbitraje.

#### **IV. FONDO DE LA DISPUTA**

73. Habiendo demostrado acabadamente la jurisdicción del Tribunal Arbitral, se analizará a continuación el incumplimiento contractual por parte de los Demandados, el cual originó un daño resarcible a ambas sociedades, es decir, a las Demandantes.
74. Como se demostrará, se encuentran presentes todos los presupuestos necesarios para configurar la plena responsabilidad del Matrimonio Sandoval: **(IV.1)** el incumplimiento antijurídico de las obligaciones contractuales como hecho generador, **(IV.2)** la perpetración de un daño indemnizable, **(IV.3)** la existencia de un factor de atribución suficiente, particularmente habiéndose configurado en el presente caso de forma dolosa, y **(IV.4)** el correspondiente nexo de causalidad entre el incumplimiento y dicho daño. Asimismo, **(IV.5)** quedará demostrado que tanto ANSSA como PISSA tienen legitimación suficiente para reclamar el monto adeudado.

## IV.1 EL MATRIMONIO SANDOVAL HA INCURRIDO EN UN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

### IV.1.1 La obligación de cancelar la deuda tributaria

75. Los Demandados estaban obligados a cancelar la deuda con el fisco de Costa Dorada, según el Contrato Definitivo, en el que se determinó que *“los Vendedores asumen frente a la Compradora los siguientes compromisos, a cumplirse antes de la fecha de cierre... (iv) “los Vendedores se comprometen a que la Sociedad cancele todas las obligaciones tributarias devengadas y pendientes de pago y a que ponga fin al proceso administrativo seguido por la autoridad fiscal de Costa Dorada por el Impuesto a las Ganancias del ejercicio 2012” [Contrato Definitivo, Cláusula Quinta, acápite (iv) (el énfasis es propio)].*
76. Dicha cláusula fue incorporada luego de extensas negociaciones, donde se determinaron cuáles serían los términos del Contrato Definitivo teniendo en cuenta el resultado de la Auditoría [HECHOS §2.3.5]. Al remitirse a sus antecedentes, resulta evidente que la cuestión relativa a las deudas pendientes con el fisco de Costa Dorada era sumamente conflictiva, puesto que en momento alguno ANSSA dio su brazo a torcer: la contingencia con el mencionado organismo siempre tuvo un tratamiento específico en todas las instancias de negociación. En el Contrato Preliminar, se estipuló específicamente que *“...Las partes acuerdan que, en caso de no resolverse dicho reclamo con anterioridad, convendrán en el contrato definitivo la forma de proceder.” [Contrato Preliminar, Cláusula Décima (el énfasis es propio)].* Es decir, la cuestión lejos estaba de haberse resuelto.
77. La Auditoría demostró efectivamente que las declaraciones realizadas por los Demandados en el Contrato Preliminar no eran veraces, puesto que, en realidad, se verificaron pocas probabilidades de que PISSA resultara indemne en el procedimiento administrativo [HECHOS § 2.3.2]. Aun así, ANSSA ejerció igualmente la opción de compra, en tanto tenía la garantía de que la mencionada contingencia fiscal sería especialmente tratada en el Contrato Definitivo [Contrato Preliminar, Cláusula Décima].
78. Llegado el momento del perfeccionamiento del Contrato Definitivo, y luego de extensas negociaciones, la cuestión quedó zanjada con la inclusión de la Cláusula Quinta, acápite (iv), en la cual el Matrimonio Sandoval asumió personalmente la obligación de finalizar el procedimiento

administrativo y garantizar que la deuda fuera saldada a la fecha de cierre [**Contrato Definitivo, Cláusula Quinta, acápite (iv)**].

79. Además, la Cláusula Sexta del Contrato Definitivo excluye de su ámbito de aplicación lo que tiene un régimen diferente dentro del contrato: “*A partir de esa fecha, a excepción de lo expresado en el presente Contrato, los Vendedores no se harán cargo...*” [**Contrato Definitivo, Cláusula Sexta**]. Es decir, de dicha cláusula se desprende también que la obligación de responder por la deuda tributaria está incluida en el Contrato Definitivo como un régimen especial, intencionalmente incorporado por fuera de la cláusula general de exención de responsabilidad.
80. Es a partir de estas cláusulas, entonces, que se constituyó a los Demandados como los responsables exclusivos de cancelar la obligación tributaria, sin perjuicio de que, ante la autoridad fiscal de Costa Dorada, la responsable del tributo era formalmente PISSA.
81. Ahora bien, a la Fecha de Cierre, los Demandados no habían cancelado la obligación tributaria (como lo habían pactado), razón por la cual fueron automáticamente constituidos en mora a partir de dicha fecha. Esta obligación asumida implicaba para los Demandados alcanzar un resultado específico: cancelar las obligaciones tributarias devengadas y pendientes de pago, y poner fin al proceso administrativo seguido por la autoridad fiscal de Costa Dorada, por el Impuesto a las Ganancias del ejercicio 2012 [**Contrato Definitivo, Clausula Quinta, acápite (iv)**].
82. El Código Civil español no distingue entre las obligaciones de medios y las de resultado. Los principios UNIDROIT, como parte de la *lex mercatoria*, indican que, en las obligaciones de medios, la parte solo está obligada a emplear sus mejores diligencias pero sin garantizar un resultado específico. Por su parte, en el caso de una obligación de resultado, una parte se obliga a obtener el resultado prometido [**Principios UNIDROIT, art. 5.1.4**]. Este sería el caso de la obligación asumida por el Matrimonio Sandoval, ya que se obligaron a “*poner fin*” al procedimiento administrativo. A partir de los términos contractuales mencionados, resulta evidente que se plasmó una promesa de obtener un resultado concreto.
83. El mero hecho de que la contingencia haya sido conocida al momento de cierre no implicaba de modo alguno, *per se*, una renuncia al reclamo del correspondiente monto por parte de ANSSA, quien tuvo que asumir todas las consecuencias del incumplimiento en cabeza del Matrimonio

Sandoval. Justamente, para evitar cualquier tipo de conflicto al respecto, se previó una cláusula específica referida a esta contingencia a raíz de que claramente se trataba de una materia que no se encontraba contemplada en el precio de compra, ni en el saldo dejado en la cuenta [**Contrato Definitivo, Cláusula Quinta, acápite (iv)**], como se demostrará oportunamente [**Capítulo IV.2**].

84. Por otro lado, resulta inadmisibile que los Demandados invoquen el hecho de que *“la decisión de aceptar una transacción con el Fisco y/o de no haber cerrado el procedimiento antes, fue una decisión propia y exclusiva de ANSSA”*. El objetivo de la obligación de los Demandados era poner fin al procedimiento. Lo relevante era que la deuda estuviera extinguida al momento de la Fecha de Cierre. Esta obligación fue ineludiblemente incumplida y, en consecuencia, esta parte no tenía razón alguna para continuar el procedimiento, ni para soportar los costosos recursos que implicaba la continuación de un procedimiento que, tal como surgió de la Auditoría, tenía amplias posibilidades de prosperar.
85. Por otro lado, es dable inferir que si los Demandados se habían comprometido a finalizar el procedimiento dentro de un plazo menor a dos meses –entre que se firmó el Contrato Definitivo y hasta la Fecha de Cierre– claramente no resultaba viable interponer los costosos y extensos recursos administrativos posibles dentro de ese plazo. La propia Auditoría ya había demostrado que dichos recursos serían largos y costosos [**HECHOS § 2.3.2**]. En otras palabras, no resulta lógico ni probable que dentro de aquél exiguo plazo logran cerrar un procedimiento administrativo con otra medida más que la que eventualmente tuvieron que tomar los Demandantes: reconociendo la deuda y acordando una transacción con el fisco de Costa Dorada.
86. ANSSA se vio forzosamente obligada a poner fin al procedimiento por su propia cuenta ante la inconducta de los Demandados, lo cual se vio agravado por la suspensión del contrato de suministro que mantenía con el Estado de Costa Dorada, a partir de regulaciones al respecto [**ACLARACIONES § 2.8**]. ANSSA logró poner fin al procedimiento a partir de una transacción, e incluso logró la disminución de los daños punitivos [**ACLARACIONES § 2.6**]. De esta forma, se logró una considerable disminución de los daños que, de no ser por ANSSA, se seguirían generando, en perjuicio de los propios Demandados.
87. Si bien el deber de mitigar los daños no está expresamente regulado por el Código Civil español, la doctrina aplicable aborda este tema a partir de numerosos fallos del TSE. Subsidiariamente, los

Principios UNIDROIT, como parte de la *lex mercatoria*, exigen la adopción de medidas razonables tendientes a reducir los daños ante el incumplimiento de la contraparte [**Principios UNIDROIT, art. 7.4.8 (1)**]. Así lo hizo ANSSA.

88. Según afirma PÉREZ VELÁZQUEZ, existe un límite respecto del principio de reparación integral del daño: el deber de mitigación de daños [**PÉREZ VELÁZQUEZ**]. Este deber que fue claramente cumplido por los Demandantes en el presente caso, quienes mitigaron los daños poniendo fin al proceso administrativo, a pesar de que dicha acción estaba exclusivamente en cabeza de los Demandados. De esta forma, ANSSA logró evitar que la deuda con el fisco de Costa Dorada continuara devengándose, y hasta se logró una reducción en los intereses punitivos [**ACLARACIONES § 2.6**].
89. En efecto, y tal como se demostrará a continuación, resulta claro e incuestionable que, en todo momento (y más aún luego de la Fecha de Cierre), la obligación de poner fin al procedimiento administrativo con el fisco de Costa Dorada estuvo exclusivamente en cabeza del Matrimonio Sandoval.

#### **IV.1.2. Los demandados asumieron una obligación personal y de resultado**

90. Surge del Contrato Definitivo que los Demandados habían asumido la obligación personalmente [**Contrato Definitivo, Clausula Quinta, acápite (iv)**]. Ellos eran los únicos accionistas y representantes de PISSA. Además, asumieron expresamente la obligación bajo análisis, en tanto el Contrato Definitivo fue celebrado y suscripto por el Matrimonio Sandoval en nombre propio. Según éste, “*Los vendedores se comprometen a...*”, de modo que, siendo los vendedores Ernesto Héctor Sandoval y María Raquel Obligado de Sandoval, no cabe duda alguna que se trató de una obligación asumida personalmente por el Matrimonio Sandoval [**Contrato Definitivo, Clausula Quinta, acápite (iv)**].
91. Los Demandados habían contraído una obligación de resultado por hecho de un tercero que, en definitiva, dependía pura y exclusivamente de ellos, pues eran los únicos accionistas de PISSA. Como se mencionó, se habían obligado personalmente a que PISSA saldara la deuda impositiva con la autoridad fiscal, asegurando que el pago estaría resuelto para la Fecha de Cierre,

cualquiera fuera la vía extintiva de dicha obligación. Asimismo, el Matrimonio Sandoval estaba en plenas condiciones de asumir esta obligación, en tanto tenían el control absoluto y exclusivo de PISSA. Ellos también ejercían exclusivamente todos los cargos de autoridad y dirección de la sociedad.

92. El Código Civil español no hace mención expresa acerca del instituto de obligación por hecho ajeno. Sin embargo, la doctrina española admite sin limitaciones que un sujeto puede comprometerse por un hecho ajeno, con la salvedad de que éste debe indemnizar por los daños y perjuicios generados, en caso de que el tercero no cumpla con lo comprometido. Existen dos tipos de promesa o compromiso: en primer lugar, existe simplemente una obligación de hacer, que consiste en conducir todos los medios necesarios para inducir al tercero a que realice la acción, pero sin asegurar que va a obtener el resultado prometido. La segunda categoría reconoce a la obligación de resultado como una obligación de procurar el hecho de un tercero [**GULLÓN BALLESTEROS**]. Cuando el promitente manifiesta que el tercero hará lo que él le promete, le asegura al acreedor que su interés será satisfecho. En caso en que el tercero no cumpla, tal como sucede en la presente disputa, es obligación del promitente resarcir a la parte perjudicada con una indemnización. Así, tal como se demostró, en el presente caso se trata indefectiblemente de una obligación de resultado (**Capítulo IV.1.1**).
93. Bajo esta segunda hipótesis, es necesario que el tercero cumpla con lo comprometido para que el promitente se libere de la obligación. Es decir, era preciso que PISSA, bajo la dirección del Matrimonio Sandoval, cumpliera con el pago de la deuda para que los Demandados se liberaran de dicha obligación. En este caso en particular, el Matrimonio Sandoval ejercía el control exclusivo sobre PISSA, por lo que tenían la plena capacidad para asegurar dicho cumplimiento. El único interés que ANSSA tenía respecto de la obligación asumida por los Demandados era que efectivamente se pusiera fin al procedimiento administrativo antes de la Fecha de Cierre.
94. Asimismo, el Contrato Definitivo debe interpretarse de buena fe y tal como las partes verosíblemente redactaron e incluyeron a partir de sus cláusulas [**VALLADARES BONET**]. Bajo derecho español, según afirma BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, el criterio principal de interpretación de los contratos es aquél que tiende a reconocer la intención de las partes. Este consiste particularmente en remitirse a los actos anteriores y posteriores a la celebración del contrato, para poder determinar qué fue lo que las partes se propusieron al firmar el contrato y



determinar así su alcance [**BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO; Código Civil español, artículos 1281 y 1282**].

95. Partiendo de esta lógica, resulta evidente que el Matrimonio Sandoval se obligó personalmente a poner fin al procedimiento administrativo [**Contrato Definitivo, Cláusula Quinta, Punto (iv)**]. De lo contrario, los términos en los que se incluyó dicha cláusula carecerían de sentido práctico. Es que resultaría contrario a toda lógica considerar que ANSSA accediera a incluir una cláusula que dejaría de tener efecto automáticamente al momento de la Fecha de Cierre, pasando directamente en cabeza de la propia ANSSA, y eximiendo de responsabilidad al Matrimonio Sandoval. De seguir esta inverosímil interpretación de la cláusula, al Matrimonio Sandoval le hubiese bastado con aguardar a la Fecha de Cierre para eximirse de toda responsabilidad, en tanto luego de dicha fecha la obligación pasaría en cabeza de los compradores. Esta concepción desnaturalizaría de manera absoluta las obligaciones especialmente pactadas en el Contrato Definitivo.
96. De seguir esta errada perspectiva, se estaría incluso contrariando la reconocida disposición que estipula que *“la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”* [**Código Civil Español, artículo 1256**], puesto que se dejaría al arbitrio del Matrimonio Sandoval la decisión de cumplir o no con el contrato, sin consecuencia jurídica alguna que penalice esta situación.
97. Por esta razón, y según del análisis de todas las cuestiones que se ventilaron en este caso, *i.e.* la Auditoría, la inclusión de la Cláusula Quinta acápite (iv) en el Contrato Definitivo, y lo reflejado a partir del accionar de los involucrados, resulta claro que la intención de las partes fue pactar una cláusula destinada a que los Demandados se obligaran de forma personal a finalizar el procedimiento con el fisco de Costa Dorada.

#### **IV.2 EL DAÑO OCASIONADO A PISSA Y A ANSSA**

98. El Matrimonio Sandoval no puso punto final a la deuda que PISSA tenía con el fisco de Costa Dorada. No lo hicieron mientras eran directivos de la misma, ni tampoco se hicieron cargo con posterioridad a la Fecha de Cierre. Este incumplimiento implicó, consecuentemente, que PISSA

tuviera que asumir el pago de US\$ 152.876, gracias a la gestión llevada a cabo para cerrar el procedimiento administrativo iniciado en su contra y no concluido por los Demandados [**HECHOS § 2.5.4**].

99. Asimismo, como consecuencia directa de aquél incumplimiento, las autoridades de Costa Dorada suspendieron el contrato de suministro que ANSSA tenía para la provisión de alimentos para los comedores escolares del país, debido a que la legislación de dicho país prohíbe expresamente al Estado mantener contratos con empresas proveedoras que tuviesen deudas impositivas. Dicha medida se extiende a sus controladoras. Así, ANSSA tuvo una pérdida de ganancias por la suma de US\$ 89.000, a raíz de dicha suspensión [**HECHOS § 2.5.4**].
100. Estos son los daños concretos, efectivos y directos que fueron originados pura y exclusivamente por la conducta intencionalmente omisiva de los Demandados. A su vez, conforme la legislación aplicable, la reparación debe ser integral y legítima el reclamo por el lucro cesante: *“la indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor”* [**Código Civil español, artículo 1106**].
101. Sin embargo, ante la intimación de PISSA, los Demandados adujeron que *“se dejó en la cuenta bancaria de PISSA un importe superior al convenido en el contrato definitivo, destinado precisamente a resolver esa situación”* [**HECHOS § 2.5.5**] y que la deuda *“no existe, toda vez que fue **compensada** por la reducción del precio de venta de las acciones y por la suma que dejaron en la cuenta bancaria de la Sociedad, ampliamente superior a la convenida, que tuvo por objeto precisamente cubrir esa contingencia”* [**HECHOS § 2.7.3 (el énfasis es propio)**]. Así pretenden concluir en que no se produjo daño alguno.
102. En efecto, el Matrimonio Sandoval parece desconocer el texto del contrato que ellos mismos suscribieron. En relación a la obligación que asumieron respecto a la deuda impositiva, *“los **Vendedores se comprometen** a que la Sociedad cancele todas las obligaciones tributarias devengadas y pendientes de pago y a que **ponga fin al proceso administrativo** seguido por la autoridad fiscal de Costa Dorada por el impuesto a las Ganancias del ejercicio 2012”* [**Contrato Definitivo, cláusula 5°, acápite (iv), (el énfasis es propio)**]. Resulta evidente a todas luces que el Matrimonio Sandoval asumió personalmente el deber de *“cancelar”* y *“poner fin”*,

una obligación de hacer, la cual no fue debidamente cumplida y, más aún, fue manifiestamente repudiada.

103. Sin embargo, la obligación a cargo de los Demandados no fue satisfecha. Bajo el derecho aplicable, no hay pago “*sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa (obligaciones de dar) o hecho la prestación en que la obligación consistía (obligaciones de hacer)*” [**Código Civil español, artículo 1157**]. En el presente caso los Demandados han incumplido una clara obligación de hacer. En particular, se demostrará que:

1. No puede considerarse válidamente que el dinero dejado en la cuenta bancaria de PISSA puede imputarse como compensación con la obligación de saldar la deuda debida al fisco de Costa Dorada [**Contrato Definitivo, Cláusula Quinta, acápite (iv)**]; y
2. La disminución del precio de venta de las acciones de PISSA que finalmente se pactó no guarda relación alguna con la deuda tributaria pendiente [**Contrato Preliminar, Cláusula Segunda; Contrato Definitivo, Cláusula Segunda**].

#### **IV.2.1 No hay compensación con el saldo dejado en cuenta**

104. Resulta claro que el saldo dejado en la cuenta no puede ser considerado como compensable, respecto a la deuda tributaria impaga, ya que no opera ningún tipo de compensación, en los términos del derecho aplicable al presente caso.

105. Bajo derecho español, habrá compensación “*cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra*” [**Código Civil español, artículo 1195**]. En relación a este instituto, la doctrina reconoce tres tipos de compensación, a saber: (i) legal: que opera de pleno derecho, una vez cumplidos los recaudos previstos en la norma, (ii) judicial: que ocurre cuando es dispuesta por el órgano jurisdiccional, en caso de no cumplirse el requisito de liquidez necesario para la procedencia de la compensación legal, y (iii) convencional: aquella que resulta pactada por las partes [**MIGUEL SANCHA, p. 39**].

#### IV.2.1.i Ausencia de compensación legal

106. En primer lugar, no puede válidamente alegarse que opera en el presente caso la compensación legal, en tanto no se cumplen los requisitos particularmente exigidos para su procedencia:
- i. *“Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.*
  - ii. *Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado.*
  - iii. *Que las dos deudas estén vencidas.*
  - iv. *Que sean líquidas y exigibles.*
  - v. *Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor” [Código Civil español, artículo 1196].*
107. Resulta manifiesto que si efectivamente las obligaciones en cuestión no consistían en dar sumas líquidas y exigibles, no puede aplicarse el instituto compensatorio.
108. Tal como fuera referido, la obligación de poner fin al procedimiento y cancelar la deuda tributaria consistía en una obligación de hacer que los Demandados habían asumido ante ANSSA. En los términos del Contrato Definitivo, consistía concretamente en que el Matrimonio Sandoval *“cancele todas las obligaciones tributarias devengadas y pendientes de pago”* y que *“ponga fin al proceso administrativo seguido por la autoridad fiscal de Costa Dorada”* [Contrato Definitivo, Cláusula Quinta, acápite (iv)].
109. El interés de ANSSA consistía en que el procedimiento no subsistiera al momento de la Fecha de Cierre, tal como se había pactado en el Contrato Definitivo [HECHOS § 2.5.4].
110. Por ello, se exigió una conducta activa al Matrimonio Sandoval, tendiente justamente a que el proceso administrativo no subsistiera a la Fecha de Cierre. No se estipuló que se dejara dinero en la cuenta bancaria, sino que se cancelaran las obligaciones y se pusiera fin al proceso administrativo. De este modo, dicha obligación no podría simplemente compensarse con la suma dineraria dejada en la cuenta bancaria de PISSA, en tanto no era una alternativa viable bajo la letra del Contrato Definitivo.

111. Así, ante la disimilitud en la naturaleza de las prestaciones, no resulta aplicable la denominada compensación denominada “legal”, en tanto aquella que recae sobre sumas dinerarias líquidas y exigibles, y opera de pleno derecho [LLAMAS POMBO, p. 128]. Indudablemente, este supuesto no se encuentra configurado en el presente caso, en el cual la obligación a cargo era notoriamente distinta.

#### **IV.2.1.ii Ausencia de compensación judicial**

112. En segundo lugar, no opera la compensación judicial, porque no puede el órgano jurisdiccional suplir el requisito de liquidez exigido para la compensación legal.

113. La jurisprudencia española ha admitido la posibilidad de suplir judicialmente solamente la iliquidez material y la existencia de retención sobre los créditos [MIGUEL SANCHA, p. 41]. Este tipo de compensación responde al interés de superar las condiciones de la compensación material o legal que “*podiesen resultar demasiado estrictas*” [LLAMAS POMBO, p. 141].

114. En este caso, la imposibilidad de que opere la compensación legal excede la mera iliquidez material. Fue demostrado que eso radica en la diferencia sustancial que existe entre ambas obligaciones: no sólo no son dinerarias y ni tampoco ilíquidas, sino que además implican comportamientos distintos por parte del sujeto deudor. Es decir, debido a la naturaleza misma de la obligación, tampoco puede operar la denominada compensación “judicial”.

#### **IV.2.1.iii Ausencia de compensación convencional**

115. Por último, no opera la compensación convencional en tanto no se pactó en el contrato nada al respecto [HECHOS § 2.2 y 2.4]. En definitiva, resulta adecuado recordar una vez más lo que ocurrió a la Fecha de Cierre.

116. Luego de extensas negociaciones que precedieron la Fecha de Cierre [HECHOS § 2.2 a 2.4], los Demandados optaron por dejar dinero en exceso en la cuenta de PISSA [HECHOS § 2.5.3]. Así, pretenden aducir que la causa de dicho saldo es la compensación con la obligación –de hacer– que ellos mismos habían incumplido [HECHOS § 2.5.2 y 2.5.4]. Sin embargo, resultaría irrazonable acoger esta argumentación, según se demuestra a continuación.

117. No existe previsión alguna que pueda ser deducida de las comunicaciones, ni de las negociaciones extracontractuales que fueron entabladas entre las partes, respecto de la posibilidad de compensar [HECHOS § 2.5.4 y 2.5.5]. Ningún antecedente semejante fue referido tampoco. En todo caso, si el monto dejado en la cuenta hubiera sido para saldar la deuda tributaria, ¿por qué no la saldaron directamente? Su obligación consistía en poner fin al procedimiento administrativo, no en dejar dinero para ello.
118. De este modo, resulta ilógico asumir sin reparo alguno que, ante la ausencia de mención alguna respecto del destino del dinero, y tratándose de un monto considerable, éste deba ser imputado al pago de la deuda tributaria. En ningún momento se relevó al Matrimonio Sandoval de la obligación exigida en la presente demanda. Tampoco se estipuló en momento alguno una renuncia de esta parte a reclamar el cumplimiento de dicha obligación. Si así fuera, agentes comerciales de importante envergadura habrían dejado documentada esta cuestión o, al menos, lo habrían manifestado de alguna forma.
119. Tampoco faltaron oportunidades para ello, puesto que en la Fecha de Cierre incluso se redactó un acta donde se dejó constancia del cumplimiento de ciertos pasos necesarios para que se completara la operatoria, relativos a las autoridades de PISSA [HECHOS § 2.5.2]. No consta en dicha acta que la obligación que aquí se reclama se hubiera cumplido, ni tampoco se dejó constancia alguna del destino del dinero dejado en la cuenta bancaria de PISSA.
120. Entonces, ¿cuál es el significado, jurídicamente relevante, que debe otorgarse a este silencio? Considerando las cláusulas insertas en las distintas etapas de negociación y el tratamiento particular que las partes siempre otorgaron a este procedimiento administrativo, no resulta verosímil asumir que el mero silencio a la Fecha de Cierre pudiese implicar una renuncia a posteriores reclamos por parte de los Demandantes. En efecto, la obligación fue pactada expresa y particularmente en el Contrato Definitivo. Al no haber manifestación alguna al respecto, resultaría contrario a toda seguridad jurídica en las relaciones comerciales asumir que los Demandantes hubieran renunciado al reclamo de dicha obligación. Los únicos hechos confirmados son: la constancia escrita con un tratamiento específico de dicha obligación en el Contrato Definitivo, y que a la Fecha de Cierre, dicha obligación había sido incumplida.

121. Por otro lado, los Demandados no pueden alegar su propia torpeza como defensa, a raíz de su propia omisión de documentar el destino del dinero dejado en la cuenta bancaria. Resulta claro: no se documentó que dicha suma fuera destinada a saldar las deudas tributarias, porque ello no fue lo que ocurrió.
122. Resulta razonable asumir que, dada la importancia del Contrato Definitivo, ningún agente comercial querría que un negocio de casi US\$ 7 millones se frustrara por un incumplimiento accesorio y de un monto considerablemente inferior. Más aún, era notoria la gran oportunidad comercial que implicaba la adquisición de PISSA [HECHOS § 2.1.5].
123. Así surge la razón de ser del dinero dejado en la cuenta bancaria. En efecto, dicha suma encuentra sustento en las eventualidades relativas a los juicios laborales que habían sido descubiertas (en tanto no habían sido informadas por el Matrimonio Sandoval) por la Auditoría [HECHOS § 2.3]; y la necesidad de toda sociedad comercial de contar con cierto capital líquido para afrontar sus operaciones cotidianas. Corresponde destacar que el Matrimonio Sandoval asumió la obligación de dejar un *“importe no inferior a US\$ 50.000 en la cuenta bancaria de la Sociedad”* [Contrato Definitivo, Cláusula Quinta, acápite (iii)]. No se pactó un tope máximo, sino un monto mínimo que debía ser necesariamente respetado.
124. Para disipar cualquier tipo de duda, cabe remitirse a la claridad que aportan los números:

CONCEPTO	MONTO (US\$)
Obligaciones tributarias y laborales descubiertas en la Auditoría y saldadas en 2014 [ACLARACIONES § 2.4]	42.500
Monto adeudado al Fisco de Costa Dorada a la fecha [HECHOS § 2.5.4]	138.000
Mínimo que debían dejar en caja (previsiblemente, para manejo de caja chica)	50.000
<b>Total</b>	<b>230.500</b>
<b>Monto dejado en la cuenta de PISSA a la fecha de cierre [HECHOS § 2.5.3]</b>	<b>183.456,28</b>

125. Resulta manifiesto que, aunque los Demandados pretendan tergiversar los hechos, no pueden válidamente argumentar que el dinero dejado en caja debía ser utilizado para saldar la deuda tributaria, en tanto el monto allí dejado resultaba insuficiente para afrontarlo.

126. En base a lo expuesto, queda demostrado que no puede operar el instituto de la compensación entre el monto dejado en la cuenta corriente y lo debido por el Matrimonio Sandoval.

#### **IV.2.2 La suma de dinero dejado en la cuenta bancaria de PISSA no tiene relación alguna con la disminución del valor de venta de la sociedad**

127. En concordancia con lo mencionado anteriormente, se efectuó una disminución en el valor de venta de PISSA, respecto del pactado en el Contrato Preliminar [**Contrato Preliminar, Cláusula Segunda; y Contrato Definitivo, Cláusula Segunda**].

128. Téngase presente que la diferencia final del precio es meramente US\$ 20.000, un monto exiguo, en comparación con el precio final abonado y con las obligaciones tributarias adeudadas. Cabe recordar también que el Contrato Preliminar estipulaba que *“si de la referida auditoría resultase que las declaraciones, garantías y compromisos incluidos en la cláusula 7 el presente son falsas o incompletas, la Compradora tendrá el derecho de reajustar el precio de compra proporcionalmente. Si el reajuste al precio de compra fuese superior a US\$ 100.000 o los Vendedores se negasen a reajustarlo como lo solicita la Compradora, ésta tendrá derecho a rescindir el presente contrato y la opción quedará sin efecto”* [**Contrato Preliminar, Cláusula Segunda (el énfasis es propio)**].

129. Es decir, el derecho que tenían los Demandantes de reajustar el precio fue efectivamente ejercido, puesto que la Auditoría demostró diversas cuestiones previstas en el Contrato Preliminar que resultaban falsas o incompletas. Por ejemplo, las contingencias laborales y tributarias [**HECHOS § 2.3.1**]; también, contrario a lo que habían establecido los Demandados, el procedimiento administrativo en realidad tenía un pronóstico sumamente desfavorable [**HECHOS § 2.3.2**]. El precio se reajustó por debajo de los US\$100.00, y se obtuvo la conformidad de la contraparte, por lo que la reducción resultó plenamente operativa.

130. En el mismo Contrato Definitivo, al explicitar el precio final con su correspondiente rebaja, se dejó clara constancia de la subsistencia de la obligación de los Vendedores de saldar su deuda tributaria [**Contrato Definitivo, Cláusula Quinta, acápite (iv)**]. Por ello, no resulta verosímil, especialmente en una transacción entre empresarios de tal envergadura, que estos montos tengan relación entre sí, cuando no hay mención o referencia expresa al respecto. Esto no surge del



Contrato Definitivo, y no puede ser invocado para intentar negar su evidente responsabilidad. La reducción del precio es, por ende, completamente independiente de la obligación aquí reclamada.

131. Por último, si la reducción del precio fuera una parte del pago de la deuda tributaria, entonces, ello no haría más que confirmar que el Matrimonio Sandoval sabía, al momento de celebrar el Contrato Definitivo, que precisamente incumpliría con su obligación. En definitiva, independientemente del enfoque que se pretenda otorgar a la conducta de los Demandados, el resultado será el mismo: el evidente incumplimiento de una obligación asumida personalmente y la mala fe de su conducta al repudiar dicha obligación.

#### **IV.3 EL MATRIMONIO SANDOVAL ACTUÓ DOLOSAMENTE**

132. Los Demandados asumieron una obligación personal que posteriormente incumplieron [**HECHOS § 2.4.1**], lo cual generó un daño a los Demandantes. Como se demostrará, dicho incumplimiento fue a sabiendas y deliberado, por lo que se configura en el presente caso una conducta dolosa.
133. El dolo, como factor de atribución, es referido en diversos pasajes del Código Civil español, por ejemplo, al determinar que *“quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en **dolo**, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”* [**Código Civil español, artículo 1101 (el énfasis es propio)**]. También se expresa que *“en caso de **dolo** responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación”* [**Código Civil español, artículo 1107 (el énfasis es propio)**].
134. Si bien dicha legislación no define expresamente al dolo, la doctrina española se ha encargado de identificarlo dentro del ámbito de la responsabilidad contractual. Se lo ha definido como la *“intención deliberada de causar daño a otro...”* y, en particular, *“para el ámbito contractual... basta la **intención deliberada de incumplir, retrasarse en el cumplimiento o cumplir mal** para que se entienda configurado el factor de dolo”* [**VÉLEZ POSADA, p. 15 (el énfasis es propio)**].
135. En igual sentido, GÓMEZ POMAR reconoce al dolo contractual como *“forma de imputación del incumplimiento en sentido material. Basta con que la parte contractual se **aparte conscientemente las conductas contractuales** que pesaban sobre ella. No hace falta ninguna*

*intención o ánimo especial. Incumplimiento doloso sería, en esta visión, incumplimiento consciente y voluntario, que no precisa de intención especial de causar daño, ni malicia, fraude o mala fe cualificada” [GÓMEZ POMAR, p. 10 (el énfasis es propio)]. Se trata del ánimo que tiene carácter *subsequens*, apareciendo posteriormente a la conclusión de un negocio lícito contraído de buena fe, en su fase de cumplimiento y ejecución [GÓMEZ-ALLER, p. 11; TSE 787/2011].*

136. En consecuencia, como se verá, la conducta del Matrimonio Sandoval resulta ineludiblemente dolosa, bajo el derecho aplicable a la presente. El incumplimiento de la obligación contractual (demostrado en el **Capítulo IV.1**) fue una omisión deliberada, consciente y voluntaria.
137. Fue deliberada, puesto que desde la celebración del Contrato Definitivo, el 20 de noviembre de 2013, hasta la Fecha de Cierre el 1 de enero de 2014, transcurrió un lapso de más de un mes, luego de la cual incluso se mantuvo una conducta omisiva e incumplidora.
138. Fue consciente, ya que tenían pleno conocimiento de la obligación que habían contraído y todos los elementos de ésta, incluida la Fecha de Cierre y las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento. Asimismo, en las comunicaciones cursadas con el surgimiento del conflicto, reconocieron expresamente la suscripción de ambos contratos [**HECHOS § 2.7.1**].
139. Por último, fue voluntaria, puesto que fue una omisión enteramente libre, en tanto no existía obstáculo alguno para el cumplimiento. Es preciso aclarar que el Matrimonio Sandoval se encontraba en perfectas condiciones de cancelar la deuda tributaria, tanto antes como después de la Fecha de Cierre; pues cualquier tercero, interesado o no interesado, puede efectivizar el pago de una deuda tributaria. Los sujetos legitimados para el pago, además del deudor, son todos aquellos “*obligados tributarios*”, lo cual incluye al representante, quien también puede hacerse cargo del pago [**Ley General Tributaria Española, artículos 45 a 47**]. Pero también, cabe destacar que es posible el pago por tercero, ya que ante la ausencia de regulación de este aspecto por la mencionada norma tributaria, se interpreta que “*puede hacer el pago cualquier persona, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor*” [**Código Civil español, artículo 1158; FERREIRO LAPATZA; MENÉNDEZ MORENO**].

140. Por estos motivos, los Demandados se encontraban en plenas condiciones para saldar la deuda, aun con posterioridad a la Fecha de Cierre. No sobrevino impedimento alguno para el cumplimiento, ni caso fortuito o cualquier otra causa de justificación valedera. Lo que existió fue, lisa y llanamente, una conducta dolosa de repudio de una obligación concreta.
141. Las declaraciones vertidas por los Demandados permiten inferir una intención deliberada de no cancelar la deuda tributaria a la Fecha de Cierre. En efecto, negaron “*adeudar suma alguna a ANSSA. Más allá de otras consideraciones, el reclamo de la autoridad impositiva que habría generado sus reclamos, era una contingencia conocida por ANSSA desde la celebración del contrato preliminar*” [HECHOS § 2.5.5]. Si bien la contingencia era conocida, ésta fue tratada específicamente en el Contrato Definitivo, garantizándole a ANSSA que esa misma contingencia no existiría a la Fecha de Cierre. Este falaz argumento no hace más que confirmar la mala fe en la conducta del Matrimonio Sandoval.
142. Asimismo, la jurisprudencia del TSE confirma los argumentos de nuestra representada respecto del dolo como factor de atribución de la responsabilidad contractual. En efecto, el TSE sostiene que el dolo es un “*voluntario incumplimiento y una consciente, deliberada y reflexiva conculcación de lo ordenado en el contrato*” [RJ 1999/8439]. También, respecto del artículo 1107 del Código Civil Español, interpreta que éste “*contrapone la buena fe al dolo y hace coincidir éste con la mala fe y para ello no se precisa la intención de perjudicar y basta tan sólo con infringir de modo voluntario el deber jurídico que pesaba sobre el deudor, conscientemente*” [RJ 1999/8439, (el énfasis es propio)]. Finalmente, el propio GÓMEZ POMAR enfatiza que “*todo incumplimiento voluntario es doloso para la mayoría de las resoluciones del Tribunal Supremo*” [GÓMEZ POMAR, p. 10].
143. En consecuencia, el derecho aplicable y su interpretación no hace más que confirmar la configuración del dolo contractual en la conducta del Matrimonio Sandoval.
144. Como se demostró, los Demandados estaban indiscutiblemente posibilitados para afrontar sus obligaciones, conocían perfectamente la extensión y su plazo esencial de cumplimiento, y aun así optaron por repudiar maliciosamente su obligación. Dicho incumplimiento fue, entonces, premeditado, consciente, voluntario, deliberado y de mala fe, lo que configura definitivamente el factor de atribución doloso.

#### IV.4 EL NEXO DE CAUSALIDAD

145. El incumplimiento contractual de los Demandados resultó en daños específicos que fueron originados pura y exclusivamente por su conducta antijurídica y dolosa, con lo cual se configura también un nexo de causalidad suficiente entre el incumplimiento y el daño generado.
146. En primer lugar, los US\$ 152.876 fueron desembolsados como consecuencia de la transacción con el fisco del Costa Dorada, lograda y realizada el 13 de junio de 2014 para poner fin al procedimiento administrativo [**HECHOS § 2.5.4**]. Ello a raíz de que los Demandados simplemente no lo habían hecho con anterioridad a la Fecha de Cierre, a pesar de que se habían comprometido expresamente a finalizarlo. La transacción, además de la mitigación en los daños que implicó, fue un paso necesario, como consecuencia directa de su incumplimiento.
147. En segundo término, el daño valuado en US\$ 89.000, en concepto de lucro cesante, fue originado en virtud de que el 1 de marzo de 2014 el Estado de Costa Dorada suspendió los contratos con ANSSA en su calidad de controlante de PISSA, hasta tanto no cancelara la deuda tributaria referida [**Capítulo IV.3**]. Resulta evidente que dicha medida no se hubiese tomado, en caso de que los Demandados hubieran cumplido con su obligación a cargo. De modo que esta categoría de daño fue también originada por el exclusivo incumplimiento de los Demandados.
148. Según la doctrina española, el nexo de causalidad requiere de dos análisis fundamentales: uno material y otro jurídico [**ARCOS VIEIRA**]. Deben diferenciarse las condiciones materiales que determinan la producción de determinado resultado, llamadas situaciones de hecho; y, por separado, los márgenes normativos que delimitan los responsables de un determinado daño, es decir, la causalidad jurídica.
149. En el presente caso, es constatable la causalidad material, dado que si PISSA no hubiese mantenido deudas tributarias sin saldar, la autoridad tributaria no hubiera suspendido sus contratos con ANSSA. Debe tomarse como referencia la “*conditio sine qua non*”, por la cual debe darse igual importancia a todas las condiciones que pudieron haber producido el daño. En este caso, si el Matrimonio Sandoval hubiese cumplido con su obligación, los Demandantes no habrían sufrido el perjuicio económico de tener que afrontar el procedimiento administrativo y desembolsar ellos mismos el dinero debido al fisco de Costa Dorada. Tampoco se hubiera producido la suspensión de los contratos administrativos.

150. El TSE entiende que la imputación objetiva “*comporta un juicio que, más allá de la mera constatación física de la relación de causalidad, obliga a valorar con  **criterios extraídos del ordenamiento jurídico**, la posibilidad de imputar al agente el daño causado*” [RJ 2008/6042 (el énfasis es propio)]. Es decir, corresponde analizar la causalidad jurídica en el presente caso desde los parámetros aportados por la normativa aplicable.
151. En el derecho español, “*fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o, que, previstos, fueran inevitables*” [Código Civil español, artículo 1105]. Es decir que, en principio, resulta relevante la previsibilidad para la determinación de la causalidad. Cabe preguntarse entonces, ¿cuán relevante esta consideración en el presente caso?
152. Para responder esta cuestión, la legislación aplicable reza: “*en caso de dolo responderá el deudor de todos los [los daños y perjuicios] que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación*” [Código Civil español, artículo 1107, párrafo 2º (el énfasis es propio)]. Es decir, se prevé una excepción al principio asentado en el artículo 1105 del Código Civil español previamente citado, en los casos en los que, justamente, se hubiera incurrido en dolo. Incluso, “*se interpreta como que, en caso de dolo, además de los daños previstos o previsibles (como estipula el primer párrafo para la culpa), se indemnizarán también los que resultaban imprevisibles cuando nació la obligación*” [VÉLEZ POSADA, p. 15, (el énfasis es propio)].
153. Esta es la solución que, indefectiblemente, debe abordarse en el presente caso, ya que ha quedado acabadamente demostrado que la conducta de los Demandados fue dolosa [Capítulo IV.3].
154. Como corolario de la conducta dolosa a lo largo del negocio, los propios Demandados sostuvieron en el Contrato Preliminar: “*Los Vendedores declaran que, en función de lo informado por sus asesores, el reclamo es infundado y existen muy pocas probabilidades de que el mismo prospere*” [Contrato Preliminar, Cláusula Décima (el énfasis es propio)]. Sin embargo, a partir del análisis efectuado en la Auditoría, estas afirmaciones resultaron ser evidentemente falsas [HECHOS § 2.3.2].
155. Por las razones expuestas, los Demandados resultan plenamente responsables del resultante de su incumplimiento, lo que incluye tanto el desembolso para el pago de la deuda tributaria efectuada

por los Demandantes, como los daños generados por la suspensión del contrato de suministro de ANSSA. Además, se demostró incluso que resultaría superflua toda consideración sobre la previsibilidad del daño, en tanto resulta suficiente demostrar la falta cumplimiento intencionado de la obligación a cargo. Consecuentemente, el Matrimonio Sandoval deberá responder necesariamente por todos los daños sufridos por los Demandantes que hayan sido causados por su incumplimiento.

#### **IV.5 TANTO PISSA COMO ANSSA SON PARTES LEGITIMADAS**

156. De lo hasta aquí expuesto, se han demostrado acabadamente todos los presupuestos jurídicos exigidos para atribuir responsabilidad a los Demandados. Cabe demostrar, además, que tanto PISSA como ANSSA sufrieron el referido daño atribuible a la conducta del Matrimonio Sandoval, y que ambas se encuentran legitimadas para accionar, por lo que deben ser desestimados los irrazonables planteos de la contraparte.

##### **IV.5.1. Los Demandados pretenden eludir su responsabilidad a partir de una defensa fantasiosa**

157. En su respuesta a la solicitud de arbitraje, el Matrimonio Sandoval *“respecto de PISSA, planteó excepción de incompetencia, fundada en que la Sociedad, que había sido aquella cuyas acciones se vendieron, no formó parte del contrato definitivo, ni del convenio arbitral contenido en él, contrato del que sólo fueron parte ANSSA como comprador y el matrimonio Sandoval como vendedores. Respecto de ANSSA, pidió que la demanda sea rechazada, sobre la base [que] (i) ANSSA carece de legitimación para demandar por el importe pagado al Fisco de Costa Dorada por impuestos del año 2012, toda vez que, como surge de la documentación agregada y de los hechos del caso, quien pagó esa deuda fue PISSA y no ANSSA, por lo que esta última no tiene derecho a reclamar por un perjuicio que no tuvo”* [HECHOS § 2.7.2 (el énfasis es propio)].
158. Como surge de la propia respuesta a la solicitud de arbitraje presentada por el Matrimonio Sandoval, no se han cuestionado en el presente caso ni la legitimación de PISSA, la cual ha sido reconocida; ni la legitimación de ANSSA para reclamar por el lucro cesante reclamado. Los Demandados, por el contrario, han aducido una única objeción, por demás ilógica e incongruente:

ANSSA no tiene legitimación por no haber sufrido perjuicio derivado del pago al fisco de Costa Dorada.

159. Sin embargo, desenmascarando sus ambivalentes alegaciones, se descubre que el Matrimonio Sandoval: (i) admite la jurisdicción respecto de ANSSA, ya que no cuestiona que ésta efectivamente suscribió la cláusula arbitral; (ii) rechaza la jurisdicción respecto de PISSA, por no haber sido parte del Contrato Definitivo; (iii) niega legitimación del reclamo de ANSSA, por no haber realizado el pago; y (iv) reconoce implícitamente que PISSA sí estaría legitimada a reclamar, por haber sido quien realizó el pago.
160. Siguiendo la línea argumental que pretende hacer valer el Matrimonio Sandoval se llegaría al hecho absurdo de existir un arbitraje consentido y aceptado por las partes, pero sin legitimación de la actora para reclamar, aun cuando los Demandados han evidentemente incurrido en un incumplimiento contractual doloso y de mala fe, el cual afectó tanto a ANSSA como a PISSA.
161. Las alegaciones de la contraparte no son más que una maliciosa maniobra tendiente a seguir eludiendo su responsabilidad: recurren a argumentos relativos a la competencia del Tribunal Arbitral para desplazar a PISSA del arbitraje, pero alegan a su vez que la misma PISSA sería la única sociedad con legitimación para reclamar.
162. Muy por el contrario, las partes diseñaron un negocio jurídico de un modo específico, a fin de evitar este tipo de situación y tergiversaciones. Previeron específicamente una cláusula arbitral amplia, y se han presentado tanto ANSSA como PISSA como Demandantes para evitar cualquier planteo o maniobra que pretenda obstaculizar la legitimación del reclamo, tal como ensaya el Matrimonio Sandoval en su contestación a la solicitud de arbitraje.

#### **IV.5.2. Tanto PISSA como ANSSA fueron perjudicadas por el incumplimiento contractual**

163. Cabe, por último, reiterar lo que ha quedado demostrado de forma evidente a lo largo de esta demanda: tanto ANSSA como PISSA fueron sujetos directamente perjudicados por el incumplimiento doloso de los Demandados.

164. PISSA, bajo la dirección de ANSSA, debió necesariamente asumir por sí misma todas las medidas tendientes a poner fin y efectuar el pago de la deuda tributaria que no había sido saldada en su debido tiempo por el Matrimonio Sandoval. Dicha situación provocó un daño en PISSA de US\$ 152.876 [HECHOS § 2.5.4]. Su legitimación resulta manifiesta, y más aún, ha sido reconocida por los Demandados [HECHOS § 2.7.3].
165. Por otro lado, el Matrimonio Sandoval parece desconocer un dato ineludible: ellos se habían obligado personalmente ante ANSSA, mediante el Contrato Definitivo, a saldar la deuda tributaria. El incumplimiento contractual que aquí se reclama se produjo ante ANSSA, por lo que pretender la falta de legitimación de ésta para reclamar los daños derivados de dicho incumplimiento resulta, a todas luces, fantástica.
166. El mencionado incumplimiento implicó para ANSSA un fehaciente detrimento en su situación patrimonial, ya que implicó un desembolso de US\$ 152.876 a PISSA para afrontar la referida obligación incumplida. Ello en virtud de que ANSSA detenta el 99,9% de las acciones de PISSA. Además, se demostró que PISSA se ubica definitivamente como sociedad integrante de un grupo económico junto con ANSSA, y es una sociedad directamente controlada por ella [Capítulo III.2.1].
167. Además, resulta oportuno reiterar que la propia normativa de Costa Dorada otorgó tratamiento a ambas sociedades como integrantes de un único grupo económico, pues impuso una sanción a ANSSA, sociedad controlante de PISSA, por un incumplimiento de ésta última. Así, son consideradas ante el fisco de Costa Dorada como una unidad económica. Por ello, un perjuicio económico de PISSA perjudica directamente a ANSSA, y viceversa.
168. Por tal motivo, PISSA pagó la deuda que debió haber sido afrontada por el Matrimonio Sandoval. De no haberse producido la transacción judicial, ANSSA hubiera continuado acumulando pérdidas de ganancias por la suspensión del contrato administrativo. En paralelo, PISSA no podía esperar la eventual resolución del reclamo administrativo, ni optar por recurrirla, pues ello perjudicaría aún más a ANSSA e indirectamente a la misma PISSA, insumiéndola en mayores costos innecesarios. En definitiva, la transacción se convirtió en la vía necesaria y urgente, más aún a raíz de la resolución que había tomado el Estado de Costa Dorada respecto de ANSSA. Así, evidentemente, el pago realizado por PISSA fue en interés de ANSSA.



169. Esta realidad demuestra que, por sobre todo, existe un interés del grupo social, teniendo en cuenta la realidad económica y jurídica del negocio. Este interés del grupo es el que justamente se ha visto perjudicado.
170. En consecuencia, ambas sociedades se encuentran plenamente legitimadas para incoar la presente demanda. A esta altura, resulta evidente que la distinción que pretenden hacer los Demandados es un mero artilugio discursivo para inducir al Tribunal Arbitral en una confusión que no se condice con la realidad de los hechos. En definitiva, el Matrimonio Sandoval incurrió en un innegable incumplimiento contractual, y éste generó a ANSSA y PISSA un daño en conjunto. En definitiva, resulta irrelevante determinar a qué sociedad se debe indemnizar en concreto; lo relevante en el presente caso es la efectiva reparación del daño generado.

#### **IV.6 LA DEMANDA ES PROCEDENTE**

171. En virtud de todo lo expuesto, ha quedado acabadamente demostrado que, en el presente caso, se configuran los cuatro presupuestos de la responsabilidad, directamente atribuibles al Matrimonio Sandoval: (i) el incumplimiento contractual de sus obligaciones, (ii) el daño de US\$ 152.876,00 (en razón del incumplimiento contractual) y US\$89.000 (en concepto del lucro cesante procedente en este caso), (iii) el dolo como factor de atribución de dichos incumplimientos, según los propios parámetros de la doctrina y jurisprudencia del derecho español, y, por último, (iv) el nexo de causalidad suficiente entre el incumplimiento y el daño efectivamente generado.

## **V. PETITORIO**

Por todo lo expuesto, se solicita que:

1. Se tenga por presentado, en tiempo y forma, la presente demanda;
2. Este Tribunal Arbitral se declare competente para resolver la presente disputa;
3. Se haga lugar a la presente demanda, condenando a los Demandados al pago de las sumas de US\$ 152.876,00, en concepto del incumplimiento contractual directo, y de US\$ 89.000, en concepto del consecuente lucro cesante, más los intereses correspondientes; y
4. Se impongan las costas del proceso arbitral en su totalidad al Matrimonio Sandoval.